



## TRANSFORMACIÓN VOLUNTARIA, CAPITAL SOCIAL Y COMPENSACIÓN DE CRÉDITOS EN LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS DEPORTIVAS

**JAVIER GALLEGO LARRUBIA**

Doctor en Derecho - Abogado. Profesor de Derecho Mercantil  
UCM. Socio en Laffer Abogados.

Revista Aranzadi Doctrinal 6 • Junio 2018 • Págs. 109 a 140

**Fecha de recepción:** 23-3-2018

**Fecha de aceptación:** 4-4-2018

**Resumen:** En este artículo se analiza el marco legal español aplicable a la fijación del capital social de las Sociedades Anónimas Deportivas en el contexto de la transformación voluntaria de un club deportivo constituido como asociación privada frente al que diversos socios ostentan derechos de crédito y se aborda, con carácter crítico, la problemática que se suscita para aportar tales créditos contra la asociación que se transforma como contravalor al capital social de la nueva sociedad y en relación con la composición del accionariado de esta última.

**Palabras clave:** Clubes deportivos - Sociedades Anónimas Deportivas - Transformación voluntaria - Capital social - Compensación de créditos - Composición accionarial.

**Abstract:** This article analyzes the Spanish legal framework applicable to the setting of the social capital of Sports Public Limited Companies in the context of the voluntary transformation of a sports club constituted as a private association against which several associate members hold credit rights and is addressed, with critical character, the problem that arises to contribute such credits against the association in transformation as a counter value to the share capital of the new company and in relation to the shareholding composition of the latter.

**Keywords:** Sports clubs - Sports Public Limited Companies - Voluntary transformation - Share capital - Compensation of credits - Shareholding composition.

### SUMARIO

I. FUNDAMENTOS Y CRITERIOS RECTORES DE LA TRANSFORMACIÓN DE CLUBES DEPORTIVOS EN SOCIEDADES ANÓNIMAS DEPORTIVAS Y FIJACIÓN DEL CAPITAL SOCIAL MÍNIMO. II. SUPUESTO

DE HECHO CONTEMPLADO. III. FIJACIÓN DEL CAPITAL MÍNIMO DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA DEPORTIVA, APORTACIONES Y SUSCRIPCIÓN DEL CAPITAL. 1. *Fijación del capital mínimo de la Sociedad Anónima Deportiva en el proceso de transformación voluntaria*. 2. *Aportaciones necesarias para suscribir el capital mínimo y exigencia de desembolso íntegro*. 3. *Derecho igualitario de los asociados para suscribir el capital social*. IV. UNA POSIBLE ALTERNATIVA PARA LA REFLEXIÓN.

## I. FUNDAMENTOS Y CRITERIOS RECTORES DE LA TRANSFORMACIÓN DE CLUBES DEPORTIVOS EN SOCIEDADES ANÓNIMAS DEPORTIVAS Y FIJACIÓN DEL CAPITAL SOCIAL MÍNIMO

La promulgación de la vigente Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y la aprobación del Real Decreto 1084/1991, de 5 de julio, sobre Sociedades Anónimas Deportivas («**RDSAD 1991**») –derogado este último por el vigente Real Decreto 1251/1999, de 16 de julio, sobre Sociedades Anónimas Deportivas («**RDSAD 1999**»), que mantuvo vigentes, no obstante, la Disposiciones transitorias del primero relativas precisamente a la transformación de clubes en Sociedades Anónimas Deportivas y a la adscripción de equipos profesionales a dicho tipo de sociedad– vinieron fuertemente marcadas por el contexto de crisis económica e institucional del deporte profesional colectivo en España (y en los países de nuestro entorno), principalmente escenificado en el fútbol<sup>1</sup>.

La rápida mercantilización<sup>2</sup> en los años 80 del fútbol profesional, y en menor medida también del baloncesto, que conllevó el desembolso de importantes sumas de dinero en fichajes de jugadores y en infraestructuras, así como la ausencia de un régimen claro y satisfactorio de responsabilidad de los directivos de los clubes, desembocaron en la señalada crisis, que no pudo ser atajada por el plan de saneamiento del fútbol profesional de 1985<sup>3</sup>.

El modelo asociativo que seguían los clubes que participaban en competiciones profesionales (asociaciones deportivas privadas con personalidad jurídica) se evidenció

1. Vid. FRADEJAS RUEDA, O. M.<sup>a</sup>, «La Sociedad Anónima Deportiva», *Revista de Derecho de Sociedades*, n.º 9, 1997, pp. 206-208; GUTIÉRREZ GILSANZ, A., «La conversión de clubes deportivos en Sociedades Anónimas Deportivas», *Revista de Derecho de Sociedades*, n.º 17, 2001, pp. 179-181; SAENZ DE SANTAMARÍA VIerna, A., «De nuevo sobre las sociedades anónimas deportivas», *Revista española de Derecho Deportivo*, n.º 35, 2015, pp. 103 y ss.; CAZORLA GONZÁLEZ-SERRANO, L. / BLEIN CUADRILLERO, A., «Las sociedades anónimas deportivas», en AA.VV., *Derecho del deporte profesional* (coord. TEROL GÓMEZ, R.; dir. PALOMAR OLMEDA, A.), 1ª ed., 2017, pp. 132-133.

2. DÍEZ GÓMEZ, A., «Las sociedades anónimas deportivas», *Revista jurídica del Notariado*, n.º 23, 1997, pp. 42-43; ROMERO GALLARDO, A., «Las Sociedades Anónimas Deportivas hoy», *Revista del Poder Judicial*, n.º 62, 2001, págs. 420.

3. Vid. GARCÍA MARTÍ, C. / GÓMEZ LÓPEZ, M. / DURÁN GONZÁLEZ, L. J., «Los planes de saneamiento y la conversión de los clubes de fútbol profesionales en Sociedades Anónimas Deportivas (1982-1992)», *Materiales para la Historia del deporte*, n.º 14, 2016, pp. 1-18; CIVERA GARCÍA, A., «La reforma del régimen jurídico de la Sociedad Anónima Deportiva», *Revista General de Derecho*, n.º 663, 1999, pp. 14.537 y ss.

claramente insuficiente e insatisfactorio, razón por la que la Exposición de Motivos de la Ley del Deporte declaraba que con dicha Ley se proponía «un nuevo modelo de asociacionismo deportivo, una de cuyas bases es el establecimiento de un marco eficaz de responsabilidad jurídica y económica para los clubes deportivos que desarrollan actividades de carácter profesional», lo cual se pretendía lograr «mediante la imperativa adopción por tales clubes de la forma de Sociedades Anónimas Deportivas, nueva forma jurídica que, sujeta al régimen general de las Sociedades Anónimas, incorpora determinadas particularidades para adaptarse al mundo del deporte»<sup>4</sup>.

Así pues, la preocupación fundamental del legislador en aquellos años por el saneamiento económico de los clubes que competían con equipos profesionales y la adecuación del régimen de responsabilidad de los propios clubes y de sus directivos al propio de las sociedades mercantiles de capital y de sus administradores, llevó a establecer por imperativo legal (art. 19 de la Ley del Deporte) que los clubes, o sus equipos profesionales, que participasen en competiciones deportivas oficiales de carácter profesional y ámbito estatal quedasen obligados a adoptar la forma de Sociedad Anónima Deportiva dispuesta por la Ley del Deporte (tipo especial de sociedad mercantil sujeto al régimen general de las Sociedades Anónimas, si bien con las particularidades contenidas en la Ley del Deporte y en sus normas de desarrollo)<sup>5</sup>.

Esta norma sigue vigente, por lo que, tras la transformación obligatoria de los clubes que participaban en competiciones profesionales una vez entró en vigor la Ley del Deporte, con la salvedad (aún mantenida) de los supuestos excepcionales contemplados en las Disposiciones adicionales séptima y octava de la Ley del Deporte, los clubes que a día de hoy asciendan a una competición profesional están obligados a adoptar la forma de Sociedad Anónima Deportiva siguiendo para ello el procedimiento que establecen el vigente RDSAD 1999 y las Disposiciones transitorias del RDSAD 1991, en vigor también a día de hoy, para la transformación de clubes en Sociedades Anónimas Deportivas (Disposición adicional quinta del RDSAD 1999)<sup>6</sup>.

4. Vid. GARCÍA VILLAVERDE, R., «El régimen jurídico del capital en las Sociedades Anónimas Deportivas», *Revista de Derecho de Sociedades*, n.º 1, 1993, pp. 115-116. No obstante, SÁENZ DE SANTAMARÍA VIerna, A., «De nuevo sobre las sociedades anónimas deportivas», *op. cit.*, p. 118 considera «demostrado y resuelto que veinticinco años de sociedades anónimas deportivas han demostrado la incapacidad e inutilidad de esa fórmula jurídica para acabar con el déficit sistémico del fútbol español». Por su parte, SEOANE DE LA PARRA, M. / SALAZAR GARCÍA, J., «Sociedades Anónimas Deportivas: Posibilidades de transformación», *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, n.º 19, 2007, págs. 35-50, se plantean, si bien con anterioridad a la promulgación de la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles, la posibilidad de transformar una Sociedad Anónima Deportiva en otro tipo de entidad jurídica y más concretamente la de su posible conversión de nuevo en un club deportivo. Vid., para un análisis crítico del sistema creado con la Ley del Deporte de 1990 y sus normas reglamentarias de desarrollo de la figura de la Sociedad Anónima Deportiva, REAL FERRER, G., «Las entidades deportivas en el deporte profesional: las sociedades anónimas deportivas», en AA.VV., *La reforma del régimen jurídico del deporte profesional* (coord. MILLÁN GARRIDO, A.), 2010, pp. 399-420.

5. Critica el modelo creado por la Ley del Deporte de 1990 a la luz de la situación de las Sociedades Anónimas Deportivas tras veinte años de funcionamiento de dicho modelo CANAL GOMARA, X. A., «Situación y perspectiva de las sociedades anónimas deportivas», en AA.VV., *La reforma del régimen jurídico del deporte profesional* (coord. MILLÁN GARRIDO, A.), 2010, pp. 421-426.

6. Vid. CAZORLA GONZÁLEZ-SERRANO, L. / BLEIN CUADRILLERO, A., «Las sociedades anónimas deportivas», *op. cit.*, pp. 136 y ss.

Sin embargo, nuestro marco legal prevé asimismo la posibilidad de que aquellos clubes deportivos que participen en competiciones oficiales de ámbito estatal no profesionales puedan transformarse voluntariamente en Sociedad Anónima Deportiva (Disposición adicional octava del RDSAD 1999, sobre la que luego volveremos)<sup>7</sup>. Supuesto en el que se encontrarían, por ejemplo, los clubes que compiten en la Segunda División B del fútbol español.

En todo caso, en la transformación (o conversión si se prefiere, habida cuenta de las dudas que ha suscitado la naturaleza jurídica de este proceso previsto en las normas antes citadas y el correspondiente debate doctrinal<sup>8</sup>) en Sociedades Anónimas Deportivas de clubes constituidos como asociaciones deportivas, ya sea obligatoria o voluntaria, juegan un papel esencial las normas sobre fijación del capital social «mínimo» de la nueva Sociedad Anónima Deportiva<sup>9</sup>.

El art. 21.1 de la Ley del Deporte se remite al desarrollo reglamentario del régimen de las Sociedades Anónimas Deportivas para la determinación de los criterios para la fijación del capital social mínimo de las Sociedades Anónimas Deportivas, que, en ningún caso, obviamente, podrá ser inferior al establecido por la Ley reguladora del tipo general Sociedad Anónima (60.000 euros).

A continuación, el art. 21 de la Ley del Deporte establece tres importantes limitaciones en relación con el capital social del subtipo Sociedad Anónima Deportiva. Por un lado, sólo se admite la representación del capital social de las Sociedades Anónimas Deportivas mediante acciones nominativas (art. 21.3). Pero, por otro lado, mucho más relevantes son las limitaciones que establece el apartado 2 del referido art. 21 de la Ley. Exige este precepto que el capital «mínimo» de las Sociedades Anónimas Deportivas haya de desembolsarse totalmente, vetando en consecuencia la posibilidad reconocida con carácter general para las Sociedades Anónimas por el art. 79 de la Ley de Sociedades de Capital («LSC») de desembolso mínimo de una cuarta parte el valor nominal de cada una de las acciones. Además, el art. 21.2 de la Ley del Deporte exige que las aportaciones para la suscripción y desembolso del capital «mínimo» de las Sociedades Anónimas Deportivas deban ser necesariamente dinerarias.

Tales importantes limitaciones del régimen general de las Sociedades Anónimas se reprodujeron en el art. 6 del RDSAD 1991 y, posteriormente, sin variación, en el art. 6 del RDSAD 1999. No obstante, nótese que las normas, tanto la legal como las reglamentarias, imponen dichas limitaciones respecto al capital social «mínimo» con que se constituya la Sociedad Anónima Deportiva, pero no en relación con el total capital social de la Sociedad Anónima Deportiva. Este matiz adquiere especial relevancia en el supuesto contemplado en el presente trabajo en el que los asociados del club deportivo que adopta la decisión de transformarse en Sociedad Anónima

7. Vid. CAZORLA GONZÁLEZ-SERRANO, L. / BLEIN CUADRILLERO, A., «Las sociedades anónimas deportivas», *op. cit.*, p. 140.

8. Sobre tal cuestión, importante sin duda, *vid.* GUTIÉRREZ GILSANZ, A., «La conversión de clubes deportivos en Sociedades Anónimas Deportivas», *op. cit.*, p. 189.

9. *Vid.*, sobre la importancia y significado del capital mínimo en las Sociedades Anónimas Deportivas, MARÍN HITA, L. J., «La conversión de clubes deportivos en Sociedades Anónimas Deportivas», *Revista jurídica de deporte y entretenimiento: deportes, juegos de azar, entretenimiento y música*, n.º 7, 2002, pp. 183-188.

Deportiva, o bien terceros, ostentan créditos frente a la asociación deportiva. Téngase en cuenta que la transformación de clubes deportivos en Sociedad Anónima Deportiva no supone cambio de la personalidad jurídica de los clubes, sino que tal personalidad jurídica se mantiene bajo la nueva forma social de Sociedad Anónima Deportiva (Disposición transitoria octava del RDSAD 1991), por lo que tales créditos se mantendrían frente a la nueva Sociedad Anónima Deportiva una vez finalizado el proceso de transformación.

El matiz estriba en que en el caso de la Sociedad Anónima Deportiva la Ley exige un capital social mínimo que puede resultar muy superior al mínimo común de 60.000 establecido por la LSC para las Sociedades Anónimas. Y ese capital social mínimo no es fijado por los socios constituyentes de la nueva Sociedad Anónima Deportiva, sino por una comisión externa y ajena al club y a sus socios que recibe el nombre de Comisión Mixta de Transformación<sup>10</sup>.

El apartado 1 de la Disposición adicional séptima del RDSAD 1999 establece que dicha Comisión Mixta queda adscrita a la Presidencia del Consejo Superior de Deportes y, para la modalidad de fútbol, se compone de un Presidente y tres Vocales designados por el Consejo Superior de Deportes, tres Vocales designados por la Liga Nacional de Fútbol Profesional y dos últimos Vocales designados por el Consejo Superior de Deportes a propuesta, respectivamente, de la Real Federación Española de Fútbol y de la Asociación de Deportistas Profesionales más representativa.

Para la modalidad deportiva de baloncesto, la composición de la correspondiente Comisión Mixta será la misma que para la modalidad de fútbol, si bien tres Vocales son designados por la Asociación de Clubes de Baloncesto y uno de los dos últimos Vocales es designado a propuesta de la Federación Española de Baloncesto. De forma análoga han de constituirse Comisiones Mixtas para las competiciones que en el futuro se declaren profesionales (apartado 2 de la Disposición adicional séptima del RDSAD 1999).

Por último, en cuanto a su composición, toda Comisión Mixta, sea la correspondiente a la modalidad deportiva de fútbol o la relativa a la de baloncesto o a la de cualquier otra competición profesional en cualquier modalidad deportiva, debe incluir entre sus miembros, con voz pero sin voto, un representante del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas y un Abogado del Estado designado por la Dirección del Servicio Jurídico del Estado, debiendo actuar este último como Secretario de las Comisión en cuestión (apartado 3 de la Disposición adicional séptima del RDSAD 1999).

El funcionamiento de las Comisiones Mixtas se ajusta a las normas que sobre los órganos colegiados se contienen en la legislación reguladora del procedimiento administrativo común y sus resoluciones no ponen fin a la vía administrativa, pudiendo

---

10. *Vid.* el apartado 2 de la Disposición transitoria primera de la Ley del Deporte, que atribuye a la Comisión Mixta un papel protagonista en todo el proceso de transformación de clubes deportivos en Sociedades Anónimas Deportivas disponiendo expresamente en su apartado c) que [l]a Comisión Mixta señalará, de acuerdo con los criterios establecidos reglamentariamente, el capital mínimo de cada Sociedad Anónima Deportiva, una vez analizados los informes patrimoniales derivados de las auditorías correspondientes», y los apartados 1 y 2 de la Disposición adicional octava del RDSAD 1999, que confiere igual papel clave a la Comisión Mixta en el proceso de transformación voluntaria de clubes en Sociedades Anónimas Deportivas.

interponerse contra las mismas recurso de alzada ante el Presidente del Consejo Superior de Deportes (apartados 4 y 5 de la Disposición adicional séptima del RDSAD 1999).

Sus facultades y funciones son de coordinación y supervisión del proceso de transformación en Sociedad Anónima Deportiva y se concretan en la emisión de un informe favorable a la transformación proyectada, que se configura como requisito previo, en la facultad de encargar la realización de una auditoría patrimonial de los clubes y en la fijación, de acuerdo con los criterios establecidos en el art. 3 del RDSAD 1999, del capital social mínimo de cada Sociedad Anónima Deportiva, una vez analizados los informes patrimoniales derivados de las auditorías correspondientes (apartado 2 de la Disposición transitoria primera de la Ley del Deporte)<sup>11</sup>.

## II. SUPUESTO DE HECHO CONTEMPLADO

El supuesto contemplado en el presente trabajo es el de aquellos clubes deportivos que revisten la forma de asociación deportiva y que, por no participar en una competición profesional, no están obligados legalmente a transformarse (o convertirse, según se prefiera) en Sociedad Anónima Deportiva, pero pretenden, no obstante, adoptar la forma de Sociedad Anónima Deportiva por múltiples razones (entre ellas una difícil situación económica y la necesidad de captar inversores que permitan la pervivencia del club sin recurrir de nuevo a la financiación ajena que les ha llevado, entre otras causas, a su difícil situación) y se encuentran con la existencia de créditos de asociados del club, o incluso de terceros, que han venido financiando al club y están en disposición de capitalizar sus créditos a cambio de una participación, incluso de control, en el club<sup>12</sup>.

El problema fundamental que suscita tal situación de hecho (muy habitual, por cierto) es que la naturaleza y régimen jurídicos de la asociación no permiten capitalizar créditos existentes frente a la asociación<sup>13</sup>. Como anota exactamente, si bien

11. Sobre las funciones de la Comisión Mixta en relación con la fijación de la cifra de capital mínimo de las Sociedades Anónimas Deportivas, *vid.* GARCÍA VILLAVARDE, R., «El régimen jurídico del capital en las Sociedades Anónimas Deportivas», *op. cit.*, pp. 119-120, quien, reciente la promulgación de la Ley del Deporte de 1990 y la aprobación del RDSAD 1991, consideraba que «[e]se organismo es la Comisión Mixta a que se refiere la disposición transitoria primera de la Ley del Deporte y que se trae a colación cuando el legislador se refiere a las sociedades que se transforman o a las secciones que se adscriben, pero no en el caso de las sociedades que participan por primera vez en las competiciones deportivas. La razón parece estar en que la mencionada Comisión tiene únicamente sentido en el marco del cambio que se propone para los Clubes. Recuérdese que la disposición transitoria primera, 2, a) dice que se constituye «a los efectos de coordinar y supervisar el proceso de transformación» de dichos Clubes. De ahí las facultades que se le otorgan. Por ello parece que no sería necesaria su intervención en el futuro, sino que bastaría un mero cálculo del capital con los datos aportados por la Liga Profesional. Si así fuera, sería deseable dotar a la Liga de facultades similares a las que tiene la Comisión Mixta, a los efectos de tener suficientes garantías acerca de la veracidad de las cifras que se manejan».

12. SÁENZ DE SANTAMARÍA VIerna, A., «De nuevo sobre las sociedades anónimas deportivas», *op. cit.*, p. 118, opina, no obstante, que «la figura jurídica a la que se debe ir para los clubes deportivos [...] debe estar vinculada a la esencia misma del deporte, y por tanto al derecho de asociación entre miembros iguales (un asociado, un voto)».

13. Ofrece un análisis de los dos modelos jurídicos contemplados en la Ley del Deporte de 1990 (Sociedad Anónima Deportiva como «fórmula jurídica ordinaria» y asociación deportiva privada como «fórmula jurídica

en un contexto distinto, GUTIÉRREZ GILSANZ, citando a VICENT CHULIÁ, «el socio de una asociación no hace una aportación social y por tanto no recibe a cambio "participación social" o participaciones sociales, como bien patrimonial, transmisible, embargable y ejecutable y carece además de derechos patrimoniales o económicos como el derecho de participación en beneficios y a cuota de liquidación, ya que el patrimonio de la asociación es absolutamente irrepartible, teniendo tan sólo derechos políticos y el derecho al uso de los servicios de la asociación en los términos que ésta decida en los acuerdos mayoritarios de sus Asambleas y Juntas Directivas»<sup>14</sup>.

La asociación no tiene capital social al que se puedan aportar tales créditos a cambio de acciones o participaciones sociales económicamente valorables y que, por aplicación de los principios plutocrático y de proporcionalidad que presiden el régimen de la Sociedad Anónima y, en general, de las sociedades de capital, permitan al acreedor dispuesto a capitalizar sus créditos controlar el club y, ya de paso, tratar de rentabilizar su inversión. Las aportaciones a una asociación son aportaciones a fondo perdido que pasan a engrosar su patrimonio. Como se comprenderá, aquellos acreedores del club (normalmente asociados miembros de la Junta directiva) que han prestado su capital para el sostenimiento financiero del club, además de pagar sus correspondientes cuotas como asociados, podrían estar dispuestos a arriesgar su capital compensando sus créditos a cambio de una participación política y económicamente proporcional en el club, pero no parece razonable exigirles que aporten sus créditos a cambio de nada, esto es, que los condonen a la asociación.

La solución obvia a este problema sería la transformación del club deportivo en Sociedad Anónima Deportiva, en la que sí hay capital social y acciones, y se aplican las reglas mercantiles propias de la Sociedad Anónima, si bien con importantes particularidades, excepciones y derogaciones del régimen jurídico general previsto para las Sociedades Anónimas en la Ley de Sociedades de Capital. Estas especialidades que introdujo el legislador en el régimen jurídico de la Sociedad Anónima Deportiva, que se mantienen hoy sin variación y responden a los fundamentos y criterios establecidos bajo una coyuntura concreta en la que imperaba el necesario saneamiento de los clubes profesionales a que hemos hecho referencia en el anterior apartado introductorio, imponen límites muy significativos en el proceso de transformación de clubes en Sociedad Anónima Deportiva que afectan a la fijación de la cifra de capital mínimo de la nueva Sociedad Anónima Deportiva, a las aportaciones que se pueden realizar para suscribir dicho capital mínimo y su desembolso, y a las personas que pueden suscribir las nuevas acciones en la conversión y, consecuentemente, a la composición del accionariado una vez concluido el proceso transformador.

---

residual»), GÓMEZ GÁLLIGO, F. J., «Sociedades anónimas deportivas y asociaciones deportivas», *Revista jurídica de deporte y entretenimiento: deportes, juegos de azar, entretenimiento y música*, n.º 11, 2004, pp. 67-81. *Vid.*, asimismo, Díez Gómez, A., «Las sociedades anónimas deportivas», *op. cit.*, pp. 46 y ss. Sobre la cuestión de la naturaleza jurídica de las Sociedades Anónimas Deportivas y de las asociaciones deportivas *vid.* RIBERA PONT, M.ª. C., «Las Sociedades Anónimas Deportivas», *Revista crítica de Derecho inmobiliario*, n.º 605, 1991, pp. 1761 y ss.

14. GUTIÉRREZ GILSANZ, A., «La conversión de clubes deportivos en Sociedades Anónimas Deportivas», *op. cit.*, p. 187, citando a VICENT CHULIÁ, F., «Dictamen sobre la constitucionalidad de la Ley del Deporte, de 15 de octubre de 1990, en la regulación de las Sociedades Anónimas Deportivas, a petición de la Junta Directiva del Valencia Club de Fútbol», *Revista General de Derecho*, n.º 571, 1992, pp. 2892, 2908-2909 y 2925.

Abordaremos estas cuestiones en los epígrafes siguientes analizando los límites legales que impone el régimen de las Sociedades Anónimas Deportivas y las posibles soluciones jurídicas que pueden ser ofrecidas para superarlos.

### III. FIJACIÓN DEL CAPITAL MÍNIMO DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA DEPORTIVA, APORTACIONES Y SUSCRIPCIÓN DEL CAPITAL

El supuesto de hecho descrito en el epígrafe anterior se encuentra, como hemos anunciado, con tres problemas legales: Primero, los criterios establecidos legalmente para la fijación de la cifra de capital mínimo de la Sociedad Anónima Deportiva resultante del proceso de conversión; segundo, el tipo de aportaciones que permite la norma realizar para suscribir el capital mínimo y la exigencia de desembolso íntegro; y tercero, el derecho que concede igualmente el RDSAD 1991 a los todos los asociados de la asociación deportiva que acuerda convertirse en Sociedad Anónima Deportiva para suscribir igual número de acciones de la misma, lo cual obviamente puede afectar a la composición accionarial de la Sociedad resultante. Abordaremos cada uno de los referidos problemas por partes.

#### 1. FIJACIÓN DEL CAPITAL MÍNIMO DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA DEPORTIVA EN EL PROCESO DE TRANSFORMACIÓN VOLUNTARIA

El art. 3.2 del RDSAD 1999 establece los criterios para la fijación del capital social mínimo de la Sociedad Anónima Deportiva en los procesos de transformación obligatoria de aquellos clubes que, por acceder a una competición oficial de carácter profesional, deban transformarse en Sociedad Anónima Deportiva<sup>15</sup>.

Según el citado precepto reglamentario, en este supuesto de transformación obligatoria el capital social mínimo se fijará mediante la adición de dos sumandos: El primero se determina calculando el 25% de la media de los gastos realizados, incluidas amortizaciones, por los clubes y Sociedades Anónimas Deportivas que hubieran participado en la penúltima temporada finalizada de la respectiva competición, excluidas las dos entidades con mayor gasto y las dos con menor gasto realizado<sup>16</sup>; el segundo sumando se determina en función de los saldos patrimoniales netos negativos que, en su caso, arroje el balance, que forma parte de las cuentas anuales correspondientes a la temporada deportiva anterior, ajustado en función del informe de auditoría. Si el primer sumando es inferior al segundo, el capital social mínimo se fijará en el duplo del segundo.

---

15. Sobre esta cuestión, ampliamente, GUTIÉRREZ GILSANZ, A., «La conversión de clubes deportivos en Sociedades Anónimas Deportivas», *op. cit.*, pp. 184 a 186. Asimismo, *vid.* CAZORLA GONZÁLEZ-SERRANO, L. / BLEIN CUADRILLERO, A., «Las sociedades anónimas deportivas», *op. cit.*, pp. 140 y ss.

16. Los datos necesarios para la realización de dicho cálculo se tomarán de las cuentas de pérdidas y ganancias auditadas y remitidas al Consejo Superior de Deportes, ajustándose los mismos en función del informe de auditoría, y haciéndose público por el Consejo Superior de Deportes el cálculo obtenido anualmente, previo informe de la liga profesional correspondiente.



A tenor del art. 3.6 del RDSAD 1999, la Comisión Mixta habrá de fijar el capital social mínimo y notificarlo en el plazo de tres meses. En caso de ausencia de notificación de la decisión de la Comisión Mixta en el citado plazo, el capital mínimo será el que resulte de la suma del saldo patrimonial neto propuesto por el club, si fuera negativo, y del primer sumando indicado anteriormente. Si el saldo patrimonial fuera positivo, el capital social mínimo será el mínimo legal para el tipo general de Sociedad Anónima (60.000 euros) más el referido primer sumando establecido por el art. 3.2.a) del RDSAD 1999.

Si la documentación aportada por el club a la Comisión Mixta no permite calcular con un margen de seguridad razonable el saldo patrimonial neto del club, la Comisión Mixta dictará resolución denegando la fijación de capital social mínimo a efectos de transformación (art. 3.6 del RDSAD 1999)<sup>17</sup>.

En el caso de transformación voluntaria de un club en Sociedad Anónima Deportiva que nos ocupa, los criterios de fijación del capital social mínimo de la sociedad cambian, si bien responden a la misma preocupación del legislador por evitar que la nueva Sociedad Anónima Deportiva nazca incurso en causa de disolución o, en definitiva, con desequilibrio patrimonial por tener el club que se transforma previamente un saldo patrimonial neto negativo<sup>18</sup>.

Así, el apartado 1 de la Disposición adicional octava del RDSAD 1999, que disciplina el régimen de la transformación voluntaria de un club deportivo en Sociedad Anónima Deportiva, establece que si un club deportivo que participa en competiciones oficiales de ámbito estatal decide su transformación en Sociedad Anónima Deportiva, sin ser ésta obligatoria como consecuencia del acceso a una competición oficial de carácter profesional de ámbito estatal, el club habrá de recabar el informe de la correspondiente Comisión Mixta, adjuntando la documentación que exige el art. 3.5 del RDSAD 1999.

Dicho precepto establece que el club que desea transformarse en Sociedad Anónima Deportiva deberá dirigir escrito a la Comisión Mixta solicitando la fijación del capital social mínimo de la sociedad, en el que se recogerá la cifra de saldo patrimonial neto que el club estima en función del informe de auditoría, y al cual se deberán acompañar las cuentas anuales correspondientes a la temporada deportiva anterior, el informe de auditoría, la certificación del acuerdo de transformación adoptado por la Asamblea general de la asociación y la memoria del proceso de transformación que se pretende realizar.

Por su parte, el apartado 2 de la Disposición adicional octava del RDSAD 1999 añade que la Comisión Mixta deberá emitir su informe y notificarlo en el plazo de tres meses y que, si no se produce tal notificación en dicho plazo, se considera que

17. La norma considera que no existe margen de seguridad razonable cuando el informe de auditoría incluya salvedades no cuantificadas razonablemente.

18. Sobre el concepto de saldo patrimonial neto en las Sociedades Anónimas Deportivas, desde la perspectiva contable, *vid.* GUZMÁN RAJA, I. / MORENO ROJAS, J., «El concepto saldo patrimonial neto en las Sociedades Anónimas Deportivas: un enfoque crítico», *AECA: Revista de la Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas*, n.º 55, 2001, pp. 18-25.

queda autorizada la cifra de capital social propuesta por el club, que puede superar el mínimo exigible a tenor de los criterios legales, si bien en todo caso deberá tener en cuenta el saldo patrimonial neto del club. Por lo demás, se somete el proceso de transformación voluntaria a las reglas establecidas para el proceso de transformación obligatoria, debiendo concluirse en el plazo de nueve meses desde la notificación del informe de la Comisión Mixta o, en su caso, desde la finalización del plazo fijado para la emisión de tal informe sin que la Comisión Mixta se hubiera pronunciado.

Finalmente, establece la referida norma que la Comisión Mixta únicamente podrá emitir informe desfavorable cuando el proyecto de transformación incumpla alguno de los requisitos establecidos para tales procesos o bien cuando la documentación presentada por el club no permita calcular con un margen de seguridad razonable el saldo patrimonial neto del mismo.

La conclusión que se extrae de las anteriores normas es que, en caso de transformación voluntaria de un club deportivo en Sociedad Anónima Deportiva, la fijación del capital social mínimo de la sociedad viene determinada por el mínimo legal previsto por la Ley de Sociedades de Capital para las Sociedades Anónimas (60.000 euros) más el saldo patrimonial neto del club, en caso de ser éste negativo, de acuerdo con las cuentas anuales correspondientes a la temporada deportiva anterior y con el informe de auditoría. En caso de no tener la asociación que se transforma saldo patrimonial neto negativo, perfectamente puede fijarse la cifra de capital mínimo en el mínimo legal exigido por la Ley de Sociedades de Capital<sup>19</sup>.

Habida cuenta del criterio establecido por el legislador para la fijación del capital social mínimo en el proceso de transformación voluntaria, el sentido común dicta que la suscripción de dicho capital social mínimo de la sociedad debiera poderse realizar compensando los créditos que sus asociados tuvieran frente a la asociación deportiva, ya que prevé expresamente la Disposición transitoria octava del RDSAD 1991 que la personalidad jurídica de la asociación que pretende transformarse se mantiene bajo la nueva forma social de Sociedad Anónima Deportiva (Disposición transitoria octava del RDSAD 1991). Esta solución permitiría sanear la situación patrimonial del club precisamente mediante su transformación en Sociedad Anónima Deportiva sin necesidad de aportar dinero por parte de los asociados que suscriban acciones de la nueva sociedad (o aportando menos dinero si la cuantía de los créditos no fuese suficiente para cubrir el capital social mínimo), reduciendo o incluso eliminado el saldo patrimonial neto negativo de la entidad a cambio de adjudicar las nuevas acciones a aquellos socios dispuestos a aportar sus derechos de crédito frente al club<sup>20</sup>.

19. *Vid. infra* nota 52.

20. ALFARO ÁGUILA-REAL, J. «Lección: El aumento de capital por compensación de créditos», *Almacén de Derecho*, 8 de marzo de 2017, <http://almacenderecho.org/leccion-aumento-capital-compensacion-creditos/> (consultado el 16 de marzo de 2018), sostiene que «[c]omo aumento de capital, la compensación de créditos tiene de especial que la sociedad no recibe nuevos medios económicos. La aportación/compensación del crédito provoca únicamente una modificación contable. En concreto, es una operación que afecta al pasivo, que disminuye por la capitalización del crédito. El significado económico de tal aumento de capital (...) es también diferente: no indica que hay un tercero dispuesto a aportar nuevos fondos al negocio social, sino que hay acreedores sociales (a menudo, ya socios) dispuestos a facilitar el saneamiento de la compañía, lo que es muy relevante para los terceros en cuanto les informa acerca de si les conviene o no adquirir acciones de esa sociedad u otorgarles más crédito».

No obstante, la anterior solución, que en buena lógica no encuentra reproche alguno, quedaría vetada, en principio, como consecuencia de la exigencia legal que se aborda a continuación acerca de la obligatoriedad de que las aportaciones al capital social mínimo fijado de la nueva sociedad deban ser dinerarias y el desembolso deba ser íntegro.

Existiendo, pues, saldo patrimonial neto negativo en la asociación y créditos de asociados que aportar al capital de la nueva Sociedad Anónima Deportiva en que se transformaría la primera manteniendo la personalidad y relaciones jurídicas, los criterios para la fijación de ese capital mínimo combinados con la exigencia de que las aportaciones para la suscripción y desembolso del capital mínimo deban ser necesariamente dinerarias obligarían a los socios del club a desembolsar su dinero (innecesariamente existiendo créditos que compensar y con los que eliminar o reducir el saldo negativo) para transformar el club en Sociedad Anónima Deportiva. Ni siquiera podrían desembolsar sólo una cuarta parte del valor nominal de las nuevas acciones acogiendo al régimen general establecido en el art. 79 de la Ley de Sociedades de Capital, ya que la norma especial del régimen de la Anónima Deportiva exige el desembolso íntegro del capital mínimo<sup>21</sup>.

Pero, además, aunque los asociados titulares de los créditos que estarían dispuestos a compensarlos estuvieran también dispuestos a realizar las aportaciones dinerarias necesarias con el resto de asociados para la suscripción y desembolso íntegro del capital social mínimo y posteriormente la aportación de sus créditos en una ampliación de capital de la sociedad acordada tras la finalización del proceso de conversión, nada les garantizaría que dicha ampliación de capital se llegara a acordar en la Junta general de la nueva Sociedad Anónima Deportiva, ya que el reglamento de 1991 reconoce a todos los asociados de la asociación que se transforma el derecho a suscribir igual número de acciones de la nueva sociedad en el proceso de transformación, con lo que la composición del accionariado tras la conversión podría generar mayorías contrarias a la ampliación de la participación o a dar el control de la sociedad a los socios dispuestos a compensar sus créditos<sup>22</sup>.

## 2. APORTACIONES NECESARIAS PARA SUSCRIBIR EL CAPITAL MÍNIMO Y EXIGENCIA DE DESEMBOLSO ÍNTEGRO

Como hemos anunciado, los arts. 21.2 de la Ley del Deporte y 6.1 del RDSAD 1999 imponen que el capital social mínimo de la Sociedad Anónima Deportiva deba desembolsarse totalmente y mediante aportaciones dinerarias.

21. Sostiene acertadamente, a nuestro juicio, FRADEJAS RUEDA, O. M.<sup>º</sup>, «La Sociedad Anónima Deportiva», *op. cit.*, pp. 216-217, que «salvado ese mínimo, el resto o la porción superior de capital debe regirse por el régimen general de las sociedades anónimas. En consecuencia, el capital debe estar suscrito en su totalidad, desembolsado íntegramente el mínimo fijado por la comisión mixta –porque así lo pide el legislador, coherente con su interés de entidades financieramente saneadas– y el resto del capital que supere el mínimo “oficial” podrá estar desembolsado en una cuarta parte». En el mismo sentido, DÍEZ GÓMEZ, A., «Las sociedades anónimas deportivas», *op. cit.*, p. 66, y anteriormente GARCÍA VILLAVERDE, R., «El régimen jurídico del capital en las Sociedades Anónimas Deportivas», *op. cit.*, p. 121.

22. *Vid. infra* nota 49.

Se ha de plantear, como cuestión previa, la naturaleza dineraria o no de la compensación de créditos frente a la sociedad. La doctrina ha debatido, en relación con la ampliación de capital por compensación de créditos prevista actualmente en el art. 301 de la Ley de Sociedades de Capital, sobre la cuestión de si esta modalidad de aumento de capital se realiza con cargo a aportaciones dinerarias (cuando se aportan créditos vencidos, líquidos y exigibles, equivalentes a dinero) o se realiza con cargo a aportaciones no dinerarias al considerar que se aporta un crédito, y no dinero, sometido al régimen legal previsto en la citada Ley (como sucedería, en principio, en el caso de la Sociedad Anónima, en que se pueden aportar créditos que no sean líquidos ni exigibles, ni estén vencidos, siempre que en la ampliación al menos un 25% de los créditos a compensar sean líquidos, estén vencidos y sean exigibles, y el vencimiento de los restantes no sea superior a cinco años)<sup>23</sup>.

ALFARO ÁGUILA-REAL nos ofrece unas interesantes reflexiones sobre esta cuestión en su comentario al trabajo de GANDÍA PÉREZ sobre el derecho de suscripción preferente en el aumento de capital por compensación de créditos<sup>24</sup>, en el que éste último

---

23. ALFARO ÁGUILA-REAL, J. «Lección: El aumento de capital por compensación de créditos», *op. cit.*, sostiene con rotundidad que «[e]l aumento de capital por compensación de créditos es un aumento ordinario, esto es, contra aportaciones dinerarias en el que el pago del precio de las acciones suscritas se realiza mediante el mecanismo simplificado de la compensación. Cuando el artículo 301 LSC utiliza el término "compensación", lo hace en sentido estricto. Por lo tanto, no puede afirmarse que el suscriptor "aporte" el crédito a la sociedad (como ocurre en los casos en que el deudor del crédito es un tercero, caso que no queda sometido al art. 301 sino al LSC –aportaciones no dinerarias– y a las normas sobre aportaciones no dinerarias). Esta calificación se justifica por el hecho de que no estamos ante un supuesto de compensación legal porque el acreedor no tiene derecho a convertir su crédito en capital. Esta conversión requiere el acuerdo de la sociedad. Si la sociedad no acuerda aumentar su capital bajo esta modalidad, el acreedor podrá ejecutar su crédito contra el patrimonio social pero no tendrá derecho a convertirse en socio. Por tanto, la compensación opera, ya sea planificadamente, ya sea circunstancialmente, en la fase de desembolso de la aportación. La opinión contraria se basa en un artificio. Se afirma que el suscriptor aporta una "cosa" que es el crédito que ostenta contra la sociedad mediante cesión siendo la sociedad tanto cesionaria como deudora cedida», citando en apoyo de esta tesis a IGLESIAS PRADA, J. L., «Sobre el aumento de capital por compensación de créditos», *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, tomo XXXIII, pp. 203 y ss.; y en contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid n.º 298/2015, de 26 de octubre, y la RDGRN de 6 de febrero de 2012, comentada por el mismo autor en ALFARO ÁGUILA-REAL, J. «El aumento de capital por compensación de créditos en una limitada y el derecho de ascensión/suscripción preferente», *Derecho Mercantil de Jesús Alfaro*, <http://derechomercantilesmana.blogspot.com.es/2012/03/el-aumento-de-capital-por-compensacion.html> (consultado el 16 de marzo de 2018), donde se muestra contrario a la tesis sostenida por el centro directivo acerca de que no hay derecho de suscripción preferente, *ex lege*, en los aumentos de capital por compensación de créditos porque «no es un aumento de capital contra aportaciones dinerarias». Añade ALFARO ÁGUILA-REAL, J. «Lección: El aumento de capital por compensación de créditos», *op. cit.*, en relación con las Sociedades Anónimas, que «[l]a ley impone ciertos requisitos de exigibilidad y liquidez para que el crédito contra la sociedad sea compensable con el crédito del desembolso (art. 301.1 LSC), requisitos que refuerzan la equiparación entre estos aumentos y los aumentos dinerarios. Así, se exige que el crédito sea exigible al menos en un 25 % en el caso de la sociedad anónima y totalmente líquido y exigible en el caso de la limitada. En la parte no vencida del crédito, las acciones habrán de considerarse parcialmente desembolsadas y, contablemente, habrá que ir reduciendo la cuantía del crédito conforme vaya venciendo. Si las acciones se han emitido con prima, el 25 % debe calcularse para que sean suficientes para cubrir la prima y el 25 % del nominal de las acciones. La verificación por el auditor se requiere como comprobación de que se ha producido el desembolso efectivo mediante la eliminación del crédito del pasivo de la sociedad y el aumento de los fondos propios (capital y reservas)».

24. GANDÍA PÉREZ, E., «Derecho de suscripción preferente en el aumento de capital por compensación de créditos. A propósito de la SAP Madrid, de 26 de octubre de 2015 (AC 2016, 94)», *Revista de Derecho de Sociedades*, n.º 48, 2016, pp. 351-377.

sostiene que la ampliación por compensación de créditos es un tipo de aumento de capital *sui generis* que no se puede encuadrar ni en las ampliaciones de capital con aportaciones dinerarias ni en las que el contravalor es no dinerario<sup>25</sup>. Y en este contexto es donde se afirma que «[e]l aumento de capital por compensación de créditos es un aumento dinerario pero no un aumento con “nuevas” aportaciones dinerarias» y señala ALFARO ÁGUILA-REAL que «[n]aturalmente, decir que el aumento de capital por compensación de créditos debe equipararse al aumento contra aportaciones dinerarias –como sostiene la doctrina minoritaria– no significa que sea un aumento con “nuevas” aportaciones dinerarias en el sentido, obvio, de que al pagarse “por compensación”, el socio suscriptor no entrega dinero a la sociedad»<sup>26</sup>. Y resulta que

25. ALFARO ÁGUILA-REAL, J., «El aumento de capital por compensación de créditos ¿una categoría *sui generis* entre el aumento mediante aportaciones dinerarias y no dinerarias?», *Derecho Mercantil de Jesús Alfaro*, 8 de marzo de 2017, <http://almacenederecho.org/leccion-aumento-capital-compensacion-creditos/> (consultado el 16 de marzo de 2018): «Cuando una sociedad de capital realiza un aumento de capital mediante compensación de créditos, se dice que el socio –acreedor de la sociedad– “aporta” un crédito. Y, por tanto, que, en la ejecución del aumento, se produce una “cesión de crédito”. El cedente es el socio, la sociedad es la deudora y la cesionaria, de forma que el crédito se extingue por confusión. Dice Gandía que “esta forma de concebir la operación lleva aparejadas una serie de consecuencias insostenibles, entre las que destaca la necesidad de valorar el crédito aportado”. Y argumenta que, si se trata de una cesión de un crédito del socio a la sociedad, por coherencia, debería valorarse por su “valor razonable o de mercado”, que es lo que haríamos si el deudor del crédito fuera un tercero y el socio aportase el crédito contra ese tercero en el aumento de capital “porque, de lo contrario, se estarían vulnerando las normas que garantizan la integridad del capital”. Lo que, obviamente, no ocurre en el caso de aumento de capital por compensación de créditos. En los aumentos regulados en el LSC, el legislador deja claro que no procede una valoración del crédito contra la sociedad que sirve de contrapartida del aumento por su valor real, sino, simplemente, un certificado del auditor del que se desprenda que el crédito aportado existe y figura en la contabilidad social por la cuantía del aumento. / (En el caso de aportación de un crédito contra un tercero) ... lo que recibe la sociedad es el importe del crédito que podría recuperar del deudor cedido o el precio que podría obtener vendiendo el crédito en el mercado. De ahí que sea imprescindible valorarlo tomando en consideración la solvencia del deudor, porque es evidente que cuanto menores sean las posibilidades de cobro, menor será el valor de la contraprestación que respalda el aumento. Sin embargo, en el aumento de capital por compensación de créditos, lo que se aporta no es el valor que el crédito puede alcanzar en el mercado, sino el importe del pasivo que se extingue. / Por tanto, son estructuralmente diferentes el aumento por compensación de créditos contra la sociedad y el aumento de capital mediante la aportación de un crédito que el suscriptor ostenta frente a un tercero y que aporta como contrapartida en el aumento de capital. Los segundos son, claramente, aumentos contra aportaciones no dinerarias. Se aporta un crédito que es “una cosa” distinta de dinero. Basta. Los primeros ¿qué son? Es conocida la polémica existente. La mejor doctrina –aunque ha quedado relegada y es minoritaria– es la que entiende que, cuando se aporta un crédito contra la sociedad, estamos ante un aumento de capital contra aportaciones dinerarias. La cesión del crédito es, simplemente, el efecto del pago de una cantidad de dinero por parte del suscriptor a la sociedad. Gandía se suma a la doctrina minoritaria. / Lo que se aporta es dinero. Crítica. Sabiendo ya que en esta modalidad de aumento no se aporta ningún crédito que haya de ser objeto de valoración por parte de un experto independiente, parece que no queda más remedio que calificar la aportación como dineraria. Así lo ha entendido otra parte –minoritaria– de la doctrina, que opta por describir la operación como un verdadero supuesto de compensación. Bajo esta óptica, la liberación del aumento no se produciría a través una cesión de crédito, sino mediante la compensación de dos créditos dinerarios: el que surge a favor de la sociedad contra el acreedor-aportante y el que éste ostenta frente a ella. Estaríamos, pues, ante «aportaciones de dinero –no en metálico, ciertamente, pero sí dinerarias– propiamente tales, cuya única particularidad radica en la materialización de su desembolso mediante compensación». / La doctrina mayoritaria es la que entiende, por el contrario, que estamos ante un aumento de capital *sui generis* al que no se le aplican las normas –singularmente el derecho de suscripción preferente– aplicables al aumento de capital contra aportaciones dinerarias».

26. ALFARO ÁGUILA-REAL, J. «El aumento de capital por compensación de créditos ¿una categoría *sui generis* entre el aumento mediante aportaciones dinerarias y no dinerarias?», *op. cit.*, que añade: «Pero es que ese es precisamente el sentido de la compensación como forma de pago: evitar duplicar las transacciones necesarias para llevar a cabo una

ni el art. 21.2 de la Ley del Deporte ni el art. 6.1 del RDSAD 1999 exigen que el capital social mínimo de la Sociedad Anónima Deportiva deba desembolsarse mediante «nuevas» aportaciones dinerarias, sino que sólo exige el total desembolso del mismo «mediante aportaciones dinerarias». Como sostenemos en el presente trabajo, la compensación de los créditos de los miembros del club deportivo en el proceso de transformación en Sociedad Anónima Deportiva a cambio de acciones de la nueva Sociedad sería una operación que permitiría sanear el club sin necesidad de obligar a los socios a realizar nuevas aportaciones dinerarias (no perdamos de vista que dichas aportaciones ya las hicieron en forma de préstamos al club) y que, si seguimos la tesis minoritaria señalada, no se vulneraría en ningún aspecto la disciplina especial en materia de desembolso del capital de la Sociedad Anónima Deportiva. Como indica ALFARO ÁGUILA-REAL, en la ampliación de capital por compensación de créditos «la sociedad no recibe nuevos medios económicos. La aportación/compensación del crédito provoca únicamente una modificación contable. En concreto, es una operación que afecta al pasivo, que disminuye por la capitalización del crédito. El significado económico de tal aumento de capital (...) es también diferente: no indica que hay un tercero dispuesto a aportar nuevos fondos al negocio social, sino que hay acreedores sociales (a menudo, ya socios) dispuestos a facilitar el saneamiento de la compañía»<sup>27</sup>.

La consideración de la compensación de créditos como una aportación dineraria solucionaría de manera directa el problema planteado en relación con la exigencia de la Ley del Deporte y del RDSAD 1999 de que el capital social mínimo de la Sociedad Anónima Deportiva haya de desembolsarse totalmente y mediante aportaciones dinerarias, siempre, a nuestro juicio, que los créditos a compensar fuesen líquidos y exigibles y estuvieran vencidos<sup>28</sup>, pero seguiríamos encontrándonos *a priori* con el problema que plantea el reconocimiento a todos los asociados del club del derecho a suscribir igual número de acciones de la nueva sociedad, salvo lógicamente que un número suficiente de asociados renunciase o no ejercitase tal derecho de manera

---

operación económica. La sociedad habría de pagar al socio el crédito que éste ostenta frente a ella e, inmediatamente, la sociedad podría reclamar del socio que le entregara el dinero en cumplimiento del contrato de suscripción del aumento de capital. En consecuencia, que no se trate de nuevas aportaciones dinerarias (en el sentido de proceder de alguien que no es, a su vez, acreedor de la sociedad) no es un argumento para negar que el aumento de capital por compensación de créditos no deba considerarse como un aumento de capital contra aportaciones dinerarias. La única diferencia es que la compensación como forma de pago de la obligación del socio está pactada con la sociedad y aceptada por ésta en su decisión de aumentar de esa forma el capital social. No es una compensación "casual". Y, en esa medida, el aumento de capital por compensación de créditos "no es una mera forma de desembolso de las aportaciones dinerarias". Existe acuerdo entre la sociedad y el socio que el aumento se desembolsará mediante compensación. Y el acuerdo al respecto es determinante de la voluntad de la sociedad de proceder al aumento y de la voluntad del socio de suscribir. Se explica así, en primer lugar, que sea necesario un "pacto de compensación" entre la sociedad y el socio. Como hemos dicho en otro lugar, el acreedor –el socio– no tiene derecho a convertir su crédito en capital, porque tal derecho sólo nace con la adopción del acuerdo de aumentar el capital por parte de la sociedad. El socio acepta la "oferta" que le hace la sociedad al acordar el aumento, acudiendo a la ampliación y suscribiendo las acciones en las que se ha convertido su crédito contra la sociedad. Por el contrario, si la sociedad aumenta el capital contra aportaciones dinerarias y un socio ostenta un crédito exigible por el importe de la ampliación que le corresponde suscribir, tendrá derecho a desembolsar *por compensación* y la sociedad no podrá exigirle que realice la aportación en dinero para, a continuación, devolvérselo en forma de pago del crédito».

27. *Vid. supra* nota 20.

28. Niega rotundamente DÍEZ GÓMEZ, A., «Las sociedades anónimas deportivas», *op. cit.*, p. 66, la posibilidad de compensar créditos para el desembolso del capital mínimo de la Sociedad Anónima Deportiva.

que los asociados que estuvieran dispuestos a aportar sus créditos pudiesen suscribir el número de acciones suficientes para compensar sus créditos.

No obstante, actualmente la doctrina mayoritaria sostiene que en la ampliación de capital por compensación de créditos se realizan aportaciones no dinerarias<sup>29</sup>, por lo que en tal caso no se solventaría el problema apuntado de la exigencia de que las aportaciones al capital mínimo de la Sociedad Anónima Deportiva sean dinerarias.

Si partimos, pues, en un ejercicio dialéctico, de la consideración mayoritaria de la compensación de créditos como una aportación no dineraria, salvando la distancia, cabe traer a colación el planteamiento de algunos autores, ya bajo la vigencia del RDSAD 1991, consistente en una interpretación finalista de las normas que exigen el desembolso íntegro mediante aportaciones dinerarias del capital social mínimo de la Sociedad Anónima Deportiva que, con base en el principio consagrado legalmente de que las Sociedades Anónimas Deportivas que provengan de la transformación de clubes conservan su personalidad jurídica, autorizase a no realizar desembolso dinerario alguno al quedar cubierto el capital mínimo con la aportación en especie del patrimonio de la asociación que se transforma, que es transmitido en bloque a la Anónima Deportiva, o bien a realizar sólo las aportaciones dinerarias necesarias para cubrir la diferencia entre el patrimonio y el capital social mínimo establecido por la Comisión Mixta<sup>30</sup>. Esta solución comparte la lógica antes apuntada de que carece de sentido obligar a los asociados de un club con saldo patrimonial neto negativo a desembolsar el dinero equivalente a la suma de ese déficit patrimonial y los 60.000 euros exigidos por la Ley de Sociedades de Capital cuando hay asociados que están dispuestos a aportar sus créditos frente al club a cambio de acciones de la Sociedad Anónima Deportiva.

La solución obvia para poder compensar los créditos de los asociados a cambio de acciones en la Sociedad Anónima Deportiva consistiría en compensar los créditos de los asociados tras la transformación a través de una ampliación de capital acordada por la Junta general de la nueva Sociedad Anónima Deportiva. Sin embargo, esta vía para aportar los créditos no evita tener que realizar previamente las aportaciones dinerarias necesarias para suscribir y desembolsar íntegramente el capital social mínimo fijado por la Comisión Mixta (que incluiría el saldo patrimonial negativo del club) para transformarse en Anónima Deportiva. Y, además, como hemos señalado anteriormente, el ejercicio del derecho igualitario reconocido a todos los asociados en la suscripción de las nuevas acciones podría determinar que posteriormente no se pudieran alcanzar las mayorías necesarias para acordar la ampliación de capital si una parte del cuerpo social es contraria a ceder el control de la sociedad o simplemente a diluirse como consecuencia del incremento de la participación relativa de determinados socios en el capital social<sup>31</sup>.

29. Vid. VALPUESTA GASTAMINZA, E., *Comentarios a la Ley de Sociedades de Capital*, 2ª Ed., 2015, pp. 831-832.

30. Así, FRADEJAS RUEDA, O. M.ª, «La Sociedad Anónima Deportiva», *op. cit.*, p. 217. En la misma línea, GUTIÉRREZ GILSANZ, A., «La conversión de clubes deportivos en Sociedades Anónimas Deportivas», *op. cit.*, p. 191. Anteriormente, GARCÍA VILLAVARDE, R., «El régimen jurídico del capital en las Sociedades Anónimas Deportivas», *op. cit.*, pp. 121-122.

31. ALFARO ÁGUILA-REAL, J. «El aumento de capital por compensación de créditos en una limitada y el derecho de asunción/suscripción preferente», *op. cit.*, considera, no obstante, que «el aumento de capital mediante

Para salvar este último potencial riesgo y explorar posibles soluciones se hace necesario analizar a continuación cómo configuran las normas sobre transformación de clubes en Sociedades Anónimas Deportivas ese derecho de los socios en la suscripción de acciones de la nueva sociedad.

No obstante, antes de entrar en tales cuestiones, conviene apuntar que para los asociados dispuestos a capitalizar sus créditos existentes frente al club deportivo una vez convertido en Sociedad Anónima Deportiva, la posición más cómoda (sin ningún género de duda si, por la situación económica y patrimonial de la asociación deportiva, sus créditos son incobrables o de dudoso cobro) consistiría en que se suscribiese y desembolsase íntegramente con aportaciones dinerarias el capital social mínimo de la nueva Sociedad Anónima fijado por la Comisión Mixta de Transformación (que, recordemos, vendría constituido por el saldo patrimonial neto negativo de la asociación más 60.000 euros) por todos los asociados, por algunos de ellos o, incluso, por los propios asociados que ostentan los créditos frente a la asociación y, una vez transformado el club deportivo en Sociedad Anónima Deportiva, tales créditos fuesen satisfechos íntegramente con la liquidez recién estrenada de la nueva Sociedad.

Esta solución no afectaría a la solvencia ni al equilibrio patrimonial de la nueva Sociedad Anónima Deportiva desde el momento en que, cuanto menos, la misma seguiría manteniendo la cifra de capital social fijada por la Comisión Mixta, una liquidez de al menos 60.000 euros (si el importe de los créditos satisfechos constituyese el total pasivo de la asociación que determinó su saldo patrimonial neto negativo) y se habría reducido el pasivo de la nueva Sociedad en el importe correspondiente a los créditos satisfechos.

Incluso si, como consecuencia de la renuncia o falta de ejercicio del derecho del resto de asociados a suscribir y desembolsar igual número de nuevas acciones, la totalidad del capital social de la nueva Sociedad Anónima Deportiva hubiera sido suscrito y desembolsado con dinero propio por los asociados del club que ostentaban tales créditos y estaban dispuestos a capitalizarlos, la solución final sería ventajosa para ellos en la hipótesis de que sus créditos fuesen incobrables o de dudoso cobro frente al club y su interés fuese convertirlos en acciones de la nueva Sociedad y adquirir el

---

compensación de créditos es un aumento dinerario en el que el pago o cumplimiento de la obligación del socio se realiza, no mediante la entrega de dinero, sino mediante compensación» y «por lo tanto, en principio, hay que reconocer derecho de asunción a los antiguos accionistas en la forma de permitir a aquellos que no ostentan créditos contra la sociedad realizar la aportación ("pagar" o "cumplir") mediante la entrega de dinero y no mediante compensación». Sostiene la tesis contraria la RDGRN de 6 de febrero de 2012, comentada por el citado autor, si bien advierte el centro directivo que "[d]e esta exclusión legal del derecho de preferencia en los aumentos de capital por compensación de créditos puede derivarse una eventual desprotección del socio en los casos en que la extinción de los créditos contra la sociedad a cambio de las participaciones creadas pudiera no estar justificada en el interés de la sociedad" (cfr. la Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de mayo de 2008 (RJ 2008, 3170) que, al referirse a la compatibilidad del derecho de suscripción preferente con dicha modalidad de aumento del capital social en el régimen entonces vigente de la Ley de Sociedades Anónimas, añade que "tampoco cabe descartar que el derecho de suscripción preferente pueda tener efectividad mediante el pago de sus créditos a los terceros acreedores por socios que se subroguen en su posición para recibir las nuevas acciones correspondientes"). Pero se trata de hipótesis que dejan a salvo la adecuada reacción de quienes se consideren con derecho a cuestionar la validez del acuerdo de que se trate, mediante la correspondiente acción de impugnación del acuerdo de aumento de capital social, cuyo conocimiento corresponde a los Tribunales (cfr. artículos 204.1 y concordantes de la Ley de Sociedades de Capital; 7 del Código Civil)». *Vid. infra*, asimismo, nota 49.



control de la misma, ya que a la postre dichos asociados habrían suscrito la totalidad del capital social de la nueva Sociedad adquiriendo el control total de la misma y habrían «invertido» durante los nueve meses que requiere como máximo el proceso de transformación su propio dinero para obtener una vez concluido dicho proceso el cobro efectivo de sus créditos.

### 3. DERECHO IGUALITARIO DE LOS ASOCIADOS PARA SUSCRIBIR EL CAPITAL SOCIAL

Como hemos señalado, el apartado 1 de la Disposición transitoria tercera del RDSAD 1991 establece que «[a] efectos de suscripción y desembolso del capital, la Junta Directiva [del club deportivo que se transforma] deberá ofrecer las acciones en que se divida el capital [de la nueva Sociedad Anónima Deportiva] a los socios del Club, de modo que cada uno de ellos pueda suscribir igual número de acciones. Si en el plazo de treinta días no se suscribiesen todas las acciones, éstas deberán ser ofrecidas nuevamente a los socios que ya hubiesen suscrito en la primera opción, en las mismas condiciones de igualdad durante el plazo de treinta días».

Añade el primer apartado de la Disposición transitoria citada que «[s]i dentro de este plazo se suscribiesen todas las acciones se procederá al otorgamiento de la escritura de constitución [de la nueva sociedad] y posterior inscripción en los Registros correspondientes, siendo de aplicación los preceptos que sobre la fundación simultánea se contienen en la Ley de Sociedades Anónimas [referencia que debe hacerse hoy a la Ley de Sociedades de Capital]».

En caso contrario, concluye el apartado 2 de la reseñada Disposición transitoria que «[s]i transcurrido el plazo de la segunda opción a los socios, quedasen acciones sin suscribir, la Junta Directiva [del club deportivo], decidirá sobre la forma de suscripción de las mismas. En todo caso, los Estatutos preverán la fórmula en que la Junta Directiva, recabando la opinión de los socios, decida sobre la suscripción».

Se ha discutido acerca de la naturaleza de la obligación que impone la norma sobre la Junta directiva del club deportivo que se pretende transformar en Sociedad Anónima Deportiva de ofrecer la suscripción de acciones a los asociados del club, que se corresponde lógicamente con un derecho de los asociados a suscribir, en las condiciones que establece el precepto, acciones de la nueva Sociedad, planteándose la doctrina si se trata de un derecho de prelación para la adquisición de acciones y, por tanto, de la nueva condición de accionista de la Sociedad Anónima Deportiva o si, en cambio, la norma pretende salvaguardar la participación de los asociados del club que se transforma en el capital de la nueva Sociedad Anónima Deportiva.

FRADEJAS RUEDA no ve dificultad en la elección de una u otra solución, considerando que si aceptamos que nos encontramos ante un sistema *sui generis* de transformación de un club deportivo en una Sociedad Anónima Deportiva, estaríamos ante un derecho de prelación a favor de los asociados del club deportivo para la suscripción de acciones, mientras que si se sostiene que lo que se transforma en Sociedad Anónima Deportiva es una Sociedad Colectiva, la Disposición transitoria tercera del RDSAD 1991 estaría remitiéndonos al art. 229.1 del derogado Texto Refundido de

la Ley de Sociedades Anónimas de 1989 (hoy, con diferencias notables, art. 12 de la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles), que exige respetar la participación de los socios en la sociedad resultante de la transformación<sup>32</sup>.

VICENT CHULIÁ considera que la norma reconoce un derecho de suscripción preferente de acciones a los socios<sup>33</sup>. Opina al respecto GUTIÉRREZ GILSANZ que «[s]u finalidad no es establecer un equilibrio patrimonial antes y después de una ampliación de capital a favor de los antiguos accionistas, sino, fundamentalmente, observar un derecho de prelación en la adquisición de la nueva cualidad de socio-accionista. Además, tal derecho no deriva de la adquisición de un título preexistente por cuanto la sociedad aún sólo está en fase de fundación y, por ello, los títulos ofrecidos son los primeros, es decir, los originariamente creados para su suscripción»<sup>34</sup>.

32. FRADEJAS RUEDA, O. M.ª, «La Sociedad Anónima Deportiva», *op. cit.*, p. 217.

33. VICENT CHULIÁ, F., «Dictamen sobre la constitucionalidad de la Ley del Deporte (...)», *op. cit.*, p. 2874. En la misma línea, DIEZ GÓMEZ, A., «Las sociedades anónimas deportivas», *op. cit.*, pp. 110-112.

34. GUTIÉRREZ GILSANZ, A., «La conversión de clubes deportivos en Sociedades Anónimas Deportivas», *op. cit.*, pp. 186-187, que nos ofrece además la siguiente reflexión: «De otra parte, puede criticarse que con respecto [a] los socios del club se produce una especie de expropiación de derechos sin indemnización. No se puede olvidar que el patrimonio de los clubes, su situación deportiva, etc., existe en tanto ha sido creado y mantenido por los socios, a quienes se obliga a tolerar una modificación sustancial en la causa de asociación a un club y a realizar nuevas aportaciones, o, en caso contrario, a ser despojados sin compensación alguna de los derechos que ostentaban. Parece más justo si el club que se transforma tuviera superávit patrimonial, con respecto a las acciones correspondientes a la parte del capital cubierta con tal superávit se hubiera acudido a un sistema de reparto de acciones liberadas entre los socios en proporción a la cuota de cada socio en el club, algo que tras y tan importantes derogaciones singulares de la LSA no hubiese tenido demasiada importancia. El resto de las acciones, es decir, las correspondientes a la parte del capital no cubierta con el superávit patrimonial proveniente del club, se ofrecerían a suscripción tratando de lograr ante todo que los antiguos socios pudieran mantener la misma posición relativa que tenían en el club ahora en la SAD». Cita, no obstante, este autor la opinión contraria mantenida por VICENT CHULIÁ, F., «Dictamen sobre la constitucionalidad de la Ley del Deporte (...)», *op. cit.*, pp. 2892, 2908-2909 y 2925, que sostiene la ausencia de lesión de los derechos adquiridos y derechos patrimoniales de los asociados de los clubes deportivos por razón de que el asociado no asume participaciones sociales calificables como un bien o derecho patrimonial a cambio de realizar una aportación social y no dispone de un derecho a participar en los beneficios y a recibir la cuota de liquidación. En nuestra opinión, sin perjuicio del enfoque patrimonial de VICENT CHULIÁ, no el planteamiento hipotético de acudir a «un sistema de reparto de acciones liberadas entre los socios en proporción a la cuota de cada socio en el club» o de pretender en el proceso de transformación de una asociación deportiva en una Sociedad Anónima Deportiva «mantener la misma posición relativa que tenían [los antiguos asociados] en el club ahora en la SAD», se encontraría con el obstáculo de que en una asociación los asociados no tienen una posición relativa equivalente a la posición que ocupan los accionistas de una Sociedad Anónima en función de su participación en el capital social. En definitiva, no se puede hablar de «control» ni de «participación relativa» de los asociados en las asociaciones deportivas, en el sentido en que se emplean estos términos en el Derecho de sociedades de capital, ya que en las asociaciones no rige el principio plutocrático, ni siquiera el principio proporcional, propios de las sociedades de capital, sino que la Asamblea General de las asociaciones, que está integrada por todos los asociados, adopta sus acuerdos por el principio mayoritario o de democracia interna, sin que exista vinculación alguna del derecho de voto del asociado con su titularidad de acciones, participaciones sociales que integren un capital social, por la sencilla razón de que en las asociaciones no existen ni aquéllas ni éste [vid. arts. 11.3 y 21.a) de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación]. Sin embargo, sí cabría sostener que lo que la Disposición transitoria tercera del RDSAD 1991 persigue es que los asociados del club deportivo que se transforma tengan la opción de tener los mismos derechos políticos en la nueva Sociedad Anónima Deportiva que tenían en la asociación que se extingue tras la conversión, que eran igualitarios; es decir, todos los asociados tenían los mismos derechos de voto en la Asamblea General de la asociación y se les confiere el derecho de tener los

Sea como fuere, a los efectos que interesan en el planteamiento del presente trabajo, no cabe duda de que estamos ante un derecho igualitario concedido individualmente a todos los asociados del club deportivo que pretende transformarse que les permite suscribir igual número de acciones en la nueva Sociedad Anónima Deportiva. Desde la perspectiva de los asociados que pretenden, bien capitalizar sus créditos frente al club adquiriendo el control de la nueva Sociedad, o bien, en caso de que sólo se pudieran capitalizar los créditos en un momento posterior a la conversión en Sociedad Anónima Deportiva, suscribir un número suficiente de acciones de la nueva Sociedad que les permita alcanzar la mayoría necesaria para acordar posteriormente en Junta general de la Sociedad una ampliación de capital por compensación de dichos créditos<sup>35</sup>, ello nos pone en el brete de no tener la certeza de alcanzar tales objetivos hasta la conclusión de las rondas previstas de suscripción de acciones de la nueva Sociedad Anónima Deportiva por la norma reglamentaria de 1991<sup>36</sup>.

Concluye GÓMEZ-FERRER SAPIÑA que «[l]as normas que regulan el procedimiento [de suscripción de acciones de la nueva Sociedad Anónima Deportiva] reconocen a los socios un derecho individual, es decir, no disponible, ni renunciable salvo por el propio socio, sin que la Asamblea General, ni la Junta Directiva pueda –hasta la tercera fase del procedimiento: suscripción incompleta en los dos primeros ofrecimientos– incidir ni decidir sobre el régimen del mismo, salvo en el supuesto de aquella en que se diera la presencia de todos los socios y el acuerdo se adoptara por unanimidad, como es lógico»<sup>37</sup>.

No parece sencillo, pues, eliminar la incertidumbre de los asociados que ostentan derechos de crédito frente a la asociación y pretenden capitalizarlos, en el proceso de transformación tras su conclusión, para hacerse con el control de la nueva Sociedad Anónima Deportiva a cambio de realizar tal aportación al capital.

Una primera solución obvia pasaría por aguardar a la tercera ronda de suscripción de acciones esperando que los asociados no ejerzan su derecho a suscribir acciones en las dos primeras rondas, o lo ejerza un número limitado de asociados, de manera que los titulares de los créditos frente a la asociación pudieran aportarlos a cambio de acciones (en el caso de que dicha aportación se considerase dineraria por tratarse de créditos totalmente líquidos, vencidos y exigibles) o bien pudieran aportar dinero y hacerse con el control de la Junta general de la futura Sociedad Anónima Deportiva

---

mismos derechos de voto (además de, ahora sí, un derecho patrimonial) si todos ellos suscriben igual número de acciones en la primera ronda de suscripción prevista por la Disposición transitoria.

35. *Vid. infra* nota 49.

36. Un análisis exhaustivo de los problemas que suscita el procedimiento de suscripción de acciones en el proceso de transformación de clubes deportivos en Sociedades Anónimas Deportivas, y una síntesis de los posicionamientos doctrinales en el momento reciente de promulgación de la Ley del Deporte y aprobación del primer reglamento de las SAD, nos ofrece GÓMEZ-FERRER SAPIÑA, R., «La suscripción de acciones en la conversión de clubes deportivos en Sociedades Anónimas Deportivas, y en la adscripción a una sociedad anónima deportiva del equipo profesional», *Revista General de Derecho*, 1992, pp. 6523 y ss.

37. GÓMEZ-FERRER SAPIÑA, R., «La suscripción de acciones en la conversión de clubes deportivos en Sociedades Anónimas Deportivas(...)», *op. cit.*, p. 6527.

para acordar *a posteriori* la compensación de los créditos en una ampliación de capital<sup>38</sup>. Evidentemente, esta solución no elimina la incertidumbre señalada.

A pesar de que el apartado 2 de la Disposición transitoria tercera del RDSAD 1991 establece que, tras la segunda ronda de suscripción dirigida exclusivamente a los socios que ya hubiesen suscrito acciones en la primera ronda, la Junta directiva del club deportivo decidirá sobre la forma de suscripción de las mismas, añade la norma que «[e]n todo caso, los Estatutos preverán la fórmula en que la Junta Directiva, recabando la opinión de los socios, decida sobre la suscripción». Al respecto, como acertadamente señala GUTIÉRREZ GILSANZ, «[d]ejando aparte que sólo son verdaderos Estatutos cuando la SAD esté definitivamente constituida, lo cual en este momento de falta de suscripción completa todavía no ocurre, según la Ley es la Junta Directiva la que redacta los Estatutos para adaptarlos al régimen de la SAD [disp. transit. 1.ª.2 d) LD]. Sin embargo, en este punto no tiene discrecionalidad absoluta. La norma que estamos considerando impone que la decisión sobre la suscripción de las acciones que resten después de la segunda opción de los socios del club debe adoptarse recabando la opinión de los socios. Por ello parece aconsejable que cuando se reúna la Asamblea del club para decidir sobre la conversión del mismo en SAD, se someta a la aprobación de los socios la fórmula o procedimiento que se prevea utilizar para el supuesto de que acontezca la falta de suscripción completa por los socios de todas las acciones en las dos opciones mencionadas. Incluso podría la Asamblea dar su autorización a la Junta Directiva para que eventualmente coloque el sobrante en la forma que tenga por conveniente. El caso es que haya habido siempre expresión de la voluntad de los socios al respecto»<sup>39</sup>. Sin perjuicio de la eventual habilitación de la Asamblea general para que la Junta directiva pueda ofrecer discrecionalmente las acciones restantes en la tercera ronda de suscripción, tal acuerdo sigue sin eliminar la incertidumbre de los socios titulares de los créditos frente a la asociación acerca de la posible suscripción del capital social de la Sociedad Anónima Deportiva por los restantes socios en las dos primeras rondas.

Otra posible solución, que eliminaría la incertidumbre en un momento anterior a la apertura de las dos primeras rondas de suscripción de acciones consistiría en solicitar la renuncia individual y expresa de todos los asociados (o de suficientes asociados) a ejercitar su derecho a suscribir acciones de la futura Sociedad Anónima Deportiva, permitiendo de este modo que sólo los asociados titulares de créditos que se pretenden capitalizar suscriban acciones en la tercera ronda<sup>40</sup>. Se podría recabar la renuncia de los asociados a su derecho igualitario de suscripción de acciones en la propia Asamblea general de la asociación convocada para decidir si se acomete el proceso de transformación en Sociedad Anónima Deportiva, con lo que se eliminaría la incertidumbre señalada antes de iniciar el proceso de transformación.

38. *Vid. infra* nota 49.

39. GUTIÉRREZ GILSANZ, A., «La conversión de clubes deportivos en Sociedades Anónimas Deportivas», *op. cit.*, p. 187.

40. *Vid. GÓMEZ-FERRER SAPIÑA, R.*, «La suscripción de acciones en la conversión de clubes deportivos en Sociedades Anónimas Deportivas(...)», *op. cit.*, *ibidem*.

Por último, cabría analizar una posible tercera solución que tratase de eliminar la incertidumbre de los socios titulares de los créditos sin necesidad de «cercenar» el derecho de los demás asociados a suscribir igual número de acciones vía renuncia individual de los mismos.

El marco jurídico que analizamos exige, como hemos visto, que el capital «mínimo» de las Sociedades Anónimas Deportivas fijado por la Comisión Mixta de Transformación haya de desembolsarse totalmente y exclusivamente mediante aportaciones dinerarias (art. 21.2 de la Ley del Deporte, que se reproduce en los arts. 6 del RDSAD 1991 y del RDSAD 1999). Pero la Ley y el Reglamento no vetan la posibilidad de que, una vez suscrito y desembolsado íntegramente mediante aportaciones dinerarias el capital social «mínimo» fijado por la Comisión Mixta, se puedan suscribir acciones realizando el desembolso mínimo permitido con carácter general para las Sociedades Anónimas por el art. 79 de la Ley de Sociedades de Capital<sup>41</sup> mediante cualquier clase aportación permitida por dicha Ley.

Dicho de otro modo, se podría prever en la memoria de transformación y ser aprobado por la Asamblea general del club deportivo que el capital social de la nueva Sociedad Anónima Deportiva fuese superior al capital social mínimo fijado por la Comisión Mixta<sup>42</sup>, que en el caso de transformación voluntaria de clubes que estamos contemplando es fácil de conocer *a priori* (60.000 euros más el saldo neto negativo del club, en su caso), de manera que, suscrito y desembolsado íntegramente el capital social mínimo mediante las aportaciones dinerarias de cualesquiera socios, se pudiera llevar a cabo una ulterior ronda de suscripción de acciones de la Sociedad cuyo desembolso consistiese en la compensación de los créditos de los asociados titulares de los mismos<sup>43</sup>.

Ahora bien, la cuestión que se plantea entonces es si esta solución podría chocar con el derecho igualitario reconocido por la Disposición transitoria tercera del RDSAD 1991 a todos los asociados del club para que cada uno de ellos pueda suscribir igual número de acciones de la nueva Sociedad. Y tal cuestión se resuelve respondiéndonos a la pregunta sobre si el «capital» al que se refiere la Disposición transitoria es el capital «mínimo» fijado por la Comisión Mixta o si es el total capital social con el que nacerá la Sociedad Anónima Deportiva como consecuencia del proceso de transformación.

Parece que la respuesta apunta a que se trata del total capital social. Por un lado, porque el apartado 4 de la citada Disposición transitoria tercera del RDSAD 1991

41. FRADEJAS RUEDA, O. M.<sup>º</sup>, «La Sociedad Anónima Deportiva», *op. cit.*, pp. 216-217.

42. Contempla la aplicación de las normas generales contenidas en el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas de 1989 para los excesos sobre el capital «mínimo» ocasionados por ulteriores ampliaciones de capital en la Sociedad Anónima Deportiva IBÁÑEZ JIMÉNEZ, J. W., «Estudio sobre el régimen jurídico de la sociedades anónimas deportivas», *Actualidad Civil*, n.º 1, 1992, pp. 138-139.

43. Sostiene DÍEZ GÓMEZ, A., «Las sociedades anónimas deportivas», *op. cit.*, p. 66, que «[e]l desembolso ha de hacerse mediante aportaciones dinerarias. No está permitida ninguna otra, ni aportación *in natura*, ni créditos, ni mucho menos la compensación de créditos que el aportante tenga contra la sociedad. Esta limitación se refiere también a la cifra del capital que corresponde al mínimo legal, y por tanto lo que exceda puede ser suscrito y desembolsado conforme a la Ley de Sociedades Anónimas».

establece que «[e]n el caso de que en los plazos previstos en esta disposición, no se consiguiese la suscripción total de al menos el capital mínimo, el Club no podrá participar en competiciones de carácter profesional, y ámbito estatal», lo cual significa tanto como decir que la Asamblea general puede acordar una cifra de capital inicial de la Sociedad Anónima Deportiva superior a la fijada por la Comisión Mixta, pero que en los plazos establecidos en los apartados 1 y 2 de la referida Disposición transitoria (de los cuales los dos primeros están previstos para el ejercicio del derecho igualitario de suscripción de acciones reconocido a los asociados del club) se puede alcanzar o no el capital mínimo fijado por la Comisión Mixta (con las consecuencias apuntadas respecto a la participación en competiciones de carácter profesional y ámbito estatal) teniendo, en cualquier caso, todos los asociados el derecho a suscribir igual número de acciones del total capital social. Y, por otro lado, si se sostiene que la finalidad perseguida por la Disposición transitoria tercera del RDSAD 1991 es permitir que los asociados del club puedan mantener en la nueva Sociedad Anónima Deportiva «proporcionalmente» los mismos derechos políticos que tenían en la asociación (y la «proporción» es precisamente que todos tenían en la asociación y tendrían derecho a tener en la nueva sociedad exactamente los mismos, ya que la proporción en la asociación consistía en un derecho de voto por cada asociado)<sup>44</sup>, dicha finalidad quedaría frustrada si no se reconociese tal derecho a todos los asociados sobre la totalidad del capital social inicial, y no sólo sobre el capital social mínimo fijado por la Comisión Mixta, permitiendo suscribir las acciones correspondientes a la parte del capital social que no constituye ese «mínimo», una vez suscrito éste, exclusivamente a los asociados titulares de los derechos de crédito de constante referencia.

Cabría concluir, por tanto, que la posible tercera solución planteada no sería tal, y que la incertidumbre apuntada de los asociados titulares de los derechos de crédito frente al club sólo se podría despejar vía renuncia previa, expresa e individual de los asociados a su derecho de suscripción de acciones de la nueva Sociedad. Es decir, se requiere el concurso de la voluntad del conjunto de los asociados del club deportivo para permitir la compensación de créditos de determinados asociados a cambio de recibir acciones de la nueva Sociedad Anónima Deportiva, bien en el proceso de transformación, si ello fuera posible a tenor de los límites impuestos por las normas legales y reglamentarias examinadas, bien tras la culminación del proceso de conversión a través de una ampliación de capital de la nueva Sociedad Anónima Deportiva constituida<sup>45</sup>.

Finalmente, cabría plantear una cuestión adicional en relación con este último punto: ¿Se podrían ver afectados los eventuales nuevos socios mayoritarios de la Sociedad Anónima Deportiva por un conflicto de intereses que les vetase poder acordar la ulterior ampliación de capital para compensar los créditos que ostentaban frente al club deportivo ahora frente a la sociedad? La nueva redacción del art. 190 de la LSC, introducida por la Ley 31/2014, de 3 de diciembre, por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo, extiende los supuestos de conflicto de intereses de los socios, que afectaban anteriormente

---

44. *Vid. supra* nota 34. *Vid.*, asimismo, SÁENZ DE SANTAMARÍA VIerna, A., «De nuevo sobre las sociedades anónimas deportivas», *op. cit.*, p. 118.

45. *Vid. infra* nota 49.

únicamente a los socios de las Sociedades de Responsabilidad Limitada<sup>46</sup> y se consideraban *numerus clausus*, a los accionistas de las Sociedades Anónimas<sup>47</sup>. Sin embargo, a nuestro juicio, claramente el acuerdo de ampliación de capital por compensación de créditos no es encuadrable en ninguno de los supuestos de colisión de intereses previstos en el art. 190.1 de la LSC.

Ahora bien, la referida extensión del ámbito subjetivo de la norma contenida en el art. 190 de la LSC no es la única reforma que introdujo la Ley 31/2014. El nuevo apartado 3 del art. 190 de la LSC añade que en los supuestos de conflicto de intereses distintos de los previstos en el apartado 1 del mismo precepto, los socios no quedarán privados de su derecho de voto, si bien cuando el voto de los socios afectados por el conflicto de intereses hubiera sido decisivo para la adopción del acuerdo, corresponderá, en caso de impugnación, a la sociedad y, en su caso, a los socios afectados por el conflicto, la carga de la prueba de la conformidad del acuerdo adoptado con el interés social, correspondiendo por su parte a los socios que impugnen el acuerdo la acreditación del conflicto de interés. Exceptúa, por último, el art. 190.3 de la LSC de la anterior regla «los acuerdos relativos al nombramiento, el cese, la revocación y la exigencia de responsabilidad de los administradores y cualesquiera otros de análogo significado en los que el conflicto de interés se refiera exclusivamente a la posición que ostenta el socio en la sociedad», en los cuales corresponderá a los que impugnen el acuerdo social la acreditación del perjuicio al interés social<sup>48</sup>.

Así pues, la cuestión acerca de la existencia o no de una colisión entre los intereses del socio o socios que voten a favor de capitalizar sus créditos frente a la sociedad a través de una ampliación de capital por compensación de los mismos y el interés social de la nueva Sociedad Anónima Deportiva habría de ser dilucidada por los Tribunales vía impugnación del acuerdo de ampliación de capital<sup>49</sup>.

46. El art. 190 de la LSC encontraba su precedente inmediato en el art. 52 de la derogada Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

47. Señala VALPUESTA GASTAMINZA, E., *Comentarios a la Ley de Sociedades de Capital*, op. cit., p. 488, que «[l]a regla es lógica, porque cabe entender que el voto del socio en ese caso no estaría guiado por el interés social, sino por el suyo particular, aunque tampoco esté claro que el socio deba buscar aquel interés por delante del suyo (no está unánimemente admitido un “deber de fidelidad” del socio). La mayoría de la doctrina considera que, dada la gravedad de la norma, que determinaría la inexistencia o el no ejercicio de un derecho tan relevante, sólo cabe aplicarla para esos casos concretos de conflicto de intereses en ella fijados. Ni siquiera cabría ampliar el elenco por vía estatutaria, fijando supuestos estatutarios de deber de abstención (o de privación del derecho de voto)».

48. Vid. VALPUESTA GASTAMINZA, E., *Comentarios a la Ley de Sociedades de Capital*, op. cit., p. 490.

49. Considera ALFARO ÁGUILA-REAL, J., «Lección: El aumento de capital por compensación de créditos», op. cit., que «[e]l riesgo de abuso por la mayoría es especialmente grave en el caso de la capitalización de créditos. / Es frecuente que el socio mayoritario financie a la sociedad mediante préstamos y, transcurrido algún tiempo, convierta esos préstamos en capital mediante un aumento de capital por compensación de créditos. Los mayoritarios “abusones” califican el aumento como realizado contra aportaciones no dinerarias y diluyen a los minoritarios reforzando la dilución mediante la emisión de las participaciones correspondientes al aumento a un tipo inferior a su valor real, frecuentemente, a su valor nominal (v., SAP Coruña, 13-X-2010). Pero si el mayoritario respeta el derecho de preferencia de los consocios, el acuerdo no puede calificarse, sin más, como abusivo. Los socios minoritarios podrían participar en el aumento mediante aportaciones dinerarias ya que, normalmente, no dispondrán de créditos contra la sociedad (SAP Coruña 30-III-2011). / Este tipo de aumentos plantea dos problemas de tutela del minoritario. El primero es que los créditos que el mayoritario compensa no procedan de préstamos, sino que sean consecuencia de transacciones vinculadas, esto es, de la prestación de servicios a

#### IV. UNA POSIBLE ALTERNATIVA PARA LA REFLEXIÓN

Hemos analizado en los epígrafes anteriores los problemas que suscitan la Ley del Deporte y los Reglamentos de 1991 y 1999 relativos a la figura societaria de la

---

la sociedad por parte del mayoritario o de la venta de activos del socio mayoritario a la sociedad. / El segundo, y más general, es que la propia realización del aumento de capital sea abusiva, aunque se respete el derecho de suscripción preferente porque suponga “obligar” al minoritario –so pena de grave dilución– a “poner más dinero en manos del mayoritario”. Pero, cuando como es el caso, lo que hace el mayoritario es convertir créditos en participaciones, es mucho más difícil convencerse de que el aumento de capital no tiene más finalidad que diluir al minoritario. Es deseable, por ello, que cuando se impugna el acuerdo social de aumento de capital, pueda revisarse el origen de los créditos que son objeto de compensación».

Añade en ALFARO ÁGUILA-REAL, J., «El aumento de capital por compensación de créditos ¿una categoría sui generis entre el aumento mediante aportaciones dinerarias y no dinerarias?», *op. cit.*, lo siguiente: «De forma que, si como hemos dicho, en el aumento de capital por compensación de créditos no hay nuevas aportaciones, el precepto no se aplica. En cuanto a si hay o no derecho de preferencia de los antiguos socios o accionistas en los aumentos por compensación de créditos (aplicación del art. 304.1 LSC a los aumentos por compensación). Dice Gandía que da igual la calificación jurídica porque lo relevante es que “de su lectura a contrario no cabe inferir la «inexistencia» del citado derecho en las ampliaciones no dineraria... estamos persuadidos de que tanto esta norma, como aquella otra que regula los requisitos materiales para acordar la exclusión del derecho de preferencia (art. 308 LSC), tienen una naturaleza procesal y un carácter, en buena medida, declarativo, dado que su principal cometido es hacer explícitas unas reglas de distribución de la carga de la prueba en sede de impugnación que se hallan implícitas en la propia naturaleza de la operación”. / Estamos de acuerdo. Pero la cuestión no es irrelevante. En un aumento de capital por compensación de créditos la carga de probar la conformidad con el interés social –“que el interés social así lo exija”– corresponde a la sociedad igual –quizá con más razones– que en el caso del aumento de capital contra aportaciones dinerarias. Precisamente porque el aumento de capital por compensación de créditos constituye una “operación vinculada” en la medida en que se “vende” por un socio un “activo” a la sociedad. No en vano se ha subrayado el elevado riesgo de expropiación de los minoritarios que presentan los aumentos mediante compensación de créditos cuando el que compensa es el socio de control. Las posibilidades de crear créditos a cargo de la sociedad y a favor del socio de control *out of thin air* son múltiples porque el papel de la contabilidad lo aguanta todo. Y, aunque Gandía es de opinión contraria, quién tenga la carga de la argumentación o de la prueba es muy relevante para decidir sobre la validez o no del acuerdo de aumento. Prueba de ello es que el legislador, en la reforma de 2014, ha utilizado esta técnica en el art. 190.3 LSC para poner a cargo de la sociedad la conformidad con el interés social del acuerdo cuando se adoptó con la intervención decisiva de un socio en conflicto de interés. La conformidad con el interés social de los acuerdos sociales se presume. / Como ha explicado Paz-Ares, el interés social tiene una función de control de carácter negativo. Se anulan los acuerdos que se demuestren contrarios al interés social porque se han adoptado en *infracción* de sus deberes de lealtad por parte de los socios mayoritarios. Y la carga de probarlo corresponde al socio que impugna el acuerdo. No es irrelevante. En el caso, significa que la sociedad debe probar que no se podrían lograr los mismos objetivos y con la misma eficacia perseguidos con el aumento de capital si se respeta el derecho de suscripción preferente. No basta con que la exclusión sea un medio razonable de conseguir un objetivo razonable. Se trata de un juicio de proporcionalidad que no tiene lugar en el marco de la impugnación de acuerdos del art. 204 LSC. Si decimos que el art. 304 LSC no se aplica a los aumentos de capital por compensación de créditos, estamos diciendo que el control de su validez queda limitado a lo que resulte del art. 204 LSC y no al más exigente criterio de proporcionalidad en sentido estricto que se deriva del art. 308.1 LSC que permite suprimir el derecho de preferencia sólo “en los casos en que el interés de la sociedad así lo exija”. En relación con los aumentos contra aportaciones no dinerarias, precisamente, ha sido voluntad del legislador que el control del acuerdo sea el general de los acuerdos sociales y ha puesto la carga de la argumentación sobre el socio que impugna. Razonablemente si se tiene en cuenta que el riesgo de expropiación de los minoritarios es menor en un aumento de capital contra aportaciones no dinerarias que en un aumento de capital por compensación de créditos por esa facilidad para crear de la nada créditos de la que hablábamos más arriba. / La cuestión más relevante no es, pues, que en el caso de aumento de capital contra aportaciones no dinerarias (como en el caso de aumento por compensación) ya haya un “destinatario” predeterminado de las nuevas acciones (el socio o tercero titular de los bienes que la sociedad adquiere a cambio o el socio acreedor de la sociedad) porque las aportaciones no dinerarias pueden ser fungibles o pueden adquirirse, en casi todos los casos, con dinero. La cuestión es el mayor o menor riesgo de expropiación de los minoritarios».



Anónima Deportiva cuando se trata de aportar créditos de determinados asociados del club deportivo al capital social de la nueva sociedad en el proceso de transformación voluntaria previsto por el marco normativo y hemos llegado a dos conclusiones principales.

Por un lado, resulta difícilmente comprensible que las normas reguladoras de la Sociedad Anónima Deportiva y, concretamente, las aplicables al proceso de transformación voluntaria, pretendan impedir sanear la deuda del club deportivo mediante su transformación en Sociedad Anónima Deportiva y compensación de créditos<sup>50</sup> de los asociados en el proceso de suscripción de acciones, exigiendo la fijación de un capital social mínimo que adicione al mínimo legal establecido por la Ley de Sociedades de Capital la cifra del saldo patrimonial neto negativo del club y su desembolso íntegro mediante aportaciones dinerarias.

Por otro lado, dejando a un lado las discusiones en el plano patrimonial acerca de si se produce en la conversión en Sociedad Anónima Deportiva una especie de expropiación de derechos del asociado del club sin indemnización o si no existe lesión alguna de derechos patrimoniales de los asociados<sup>51</sup>, parece claro que las normas de referencia que reconocen a todos los asociados del club un derecho igualitario para suscribir igual número de acciones de la nueva Sociedad Anónima Deportiva persiguen conceder a todos los asociados la opción de continuar participando en el club (asociación) al que pertenecen a través de la nueva forma y estructura jurídicas de la Sociedad Anónima Deportiva fruto del proceso de transformación o conversión, pudiendo mantener al menos los mismos derechos políticos de que disponían como asociados del club en su Asamblea general, de manera que, en el hipotético caso de que todos los asociados ejercieran su derecho igualitario de suscripción de acciones en la primera ronda de suscripción prevista en la Disposición adicional tercera del RDSAD 1991, todos ellos tendrían exactamente los mismos derechos políticos, *mutatis mutandis*, en la Junta general de la nueva Sociedad Anónima Deportiva. De ello se deduce que toda posible solución a los problemas que suscitan los límites legales apuntados anteriormente pasa necesariamente por el concurso de la voluntad de los asociados del club.

Sin embargo, partiendo del absoluto respeto a la soberana voluntad de los asociados del club, que han de decidir individualmente si ejercen su derecho de suscripción de acciones o renuncian a él, las soluciones apuntadas no evitarían la necesidad de que todos o algunos socios del club deban realizar las aportaciones dinerarias necesarias para suscribir y desembolsar íntegramente el capital social mínimo fijado por la Comisión Mixta de Transformación que, en el caso de que no se admitiese la compensación de créditos líquidos, vencidos y exigibles frente al club como aportación dineraria, habrían de realizarse en dinero.

Planteamos a continuación una posible solución alternativa que, con pleno respeto de la voluntad de los asociados, permitiese desarrollar las actividades deportivas del club a través de una Sociedad Anónima Deportiva sin necesidad de acudir al proceso reglado de transformación y, por tanto, sin necesidad de aportar en dinero

50. *Vid. supra* nota 20.

51. *Vid. supra* nota 34.

el saldo patrimonial neto negativo del club cuando el mismo puede ser reducido o incluso eliminado con la aportación de créditos de los asociados.

Dicho planteamiento pasaría por la constitución *ex novo* por todos aquellos socios del club que lo deseen (es decir, aquéllos que hubieran estado interesados en ejercer su derecho de suscripción de acciones en el proceso de conversión) de una Sociedad Anónima Deportiva con el capital social que los socios decidiesen libremente siempre que se respetase el mínimo exigido por la Ley de Sociedades de Capital. La nueva Sociedad nacería sin deuda, por lo que no habría impedimento alguno para constituir la con un capital social de 60.000 euros<sup>52</sup>.

Una vez constituida la Sociedad Anónima Deportiva, ésta y el club deportivo podrían acordar, a través de sus órganos competentes, la cesión de la deuda que mantiene el club frente a sus asociados a la nueva sociedad, con el consentimiento necesario de los asociados acreedores en su condición de parte «cedida» como consecuencia del negocio jurídico de cesión (*cf.* art. 1205 del Código civil). Realizada la cesión de la deuda del club a la nueva sociedad, la Junta general de esta última podría acordar una ampliación de capital por compensación de los créditos de los socios titulares de los mismos de los que sería deudora ahora la sociedad. Evidentemente, ello requiere el acuerdo de los socios de la nueva Sociedad adoptado con las mayorías legal o estatutariamente establecidas<sup>53</sup>.

Las consecuencias directas y beneficiosas, tanto para el club deportivo como para la nueva Sociedad Anónima Deportiva, son evidentes, como evidente es el respeto del Ordenamiento jurídico y finalidad de las normas sobre constitución de una Sociedad Anónima Deportiva y fijación de su capital mínimo. El club habría sido saneado en el importe de los créditos de sus asociados que habrían sido cedidos, con su consentimiento, a la nueva sociedad<sup>54</sup>. La sociedad, por su parte, dispondría de una cifra de capital igual a la que habría requerido la Comisión Mixta en el marco del proceso reglado de transformación del club en Sociedad Anónima Deportiva en el caso de que el saldo patrimonial neto del club viniese determinado por el importe de los créditos de sus asociados. Y el dinero correspondiente a los créditos aportados a la sociedad, no lo olvidemos, ya entró en el patrimonio del club deportivo cuando sus asociados realizaron el traspaso patrimonial correspondiente.

Únicamente restaría un paso por ser realizado: La cesión de los derechos que correspondiesen al club ante la Federación de que se trate a la nueva Sociedad Anónima Deportiva para que ésta pudiese participar en las competiciones oficiales de ámbito estatal no profesionales o, en su caso, también los derechos que le

---

52. FRADEJAS RUEDA, O. M.<sup>a</sup>, «La Sociedad Anónima Deportiva», *op. cit.*, p. 216, sostiene que «[e]n cuanto al capital mínimo de las sociedades anónimas deportivas constituidas por expresa voluntad de los socios y no por imperativo «deportivo», me ratifico en la idea antes apuntada de que dicho capital lo fijan con libertad los socios, no existiendo obstáculo técnico para que se pueda limitar incluso al mínimo general del artículo 4 LSA. Cosa distinta, desde un punto de vista práctico, es cómo pueda el club mantenerse en competición con un capital de tan sólo 10 millones de pesetas y cómo podrá afrontar el aumento del capital para ajustarlo al que le fije la comisión mixta en caso de que ascienda de categoría».

53. *Vid. supra* nota 49.

54. *Vid. supra* nota 20.

correspondiesen en la Liga profesional correspondiente si algún equipo del club participase en competiciones deportivas oficiales de carácter profesional y ámbito estatal. Ello requeriría, en todo caso, la autorización de la correspondiente Federación y, en su caso, de la Liga profesional. Además, no cabría descartar la cesión a la nueva Sociedad Anónima Deportiva de los derechos correspondientes únicamente al primer equipo del club, permaneciendo en el propio club el resto de equipos participantes en categorías inferiores y cantera, que indudablemente cumplen una importante función social.

En el ámbito de la competición profesional disponemos de un antecedente algo lejano en el caso del Club Deportivo Basconia y de la nueva entidad constituida Saski Baskonia, S.A.D., traído a colación por FRADEJAS RUEDA, que nos recuerda que «en 1989, en la Junta General Extraordinaria del Club Deportivo Basconia, celebrada el 13 de abril, en la que, entre otras cosas, se acordó «crear los estatutos adecuados a las necesidades actuales y exigencias del proyecto de Ley del Deporte, a fin de desarrollar las actividades de, al menos, el equipo profesional de baloncesto en el seno de una Sociedad Anónima Deportiva, transfiriéndose a favor de ésta ante la Federación Española, ACB, y demás entidades competentes, sus obligaciones y derechos». Posteriormente, con fecha 18 de mayo de 1989, se constituyó ante notario la entidad Saski Baskonia, SAD, a la que el Club Deportivo Basconia cedió los derechos que le correspondían en la ACB, en la Liga de Baloncesto y en la Federación española, y cuyo capital mínimo, en el marco del proceso general de transformación, fue cifrado por la Comisión Mixta en 109.964.000 pesetas»<sup>55</sup> (no olvidemos a este respecto su participación en competición deportiva oficial de carácter profesional y ámbito estatal).

Otros intentos también lejanos en el tiempo y en el ámbito de la competición profesional, como nos recuerda asimismo FRADEJAS RUEDA, resultaron fallidos<sup>56</sup>. Y el óbice no se encontró en la posibilidad de constituir *ex novo* una Sociedad Anónima, sino en la identidad de la denominación adoptada por las Sociedades Anónimas respecto a las entidades deportivas notoriamente conocidas que motivó la calificación negativa registral para inscribir tales Sociedades Anónimas (*cf.* hoy art. 407.2 y concordantes del Reglamento del Registro Mercantil). No obstante, ello nos remite al art. 401 del mismo Reglamento, que permite incluir en la denominación subjetiva de una Sociedad Anónima o de Responsabilidad Limitada total o parcialmente el nombre o el seudónimo de una persona con su consentimiento y establece la presunción de prestación de tal consentimiento cuando la persona cuyo nombre o seudónimo forme parte de la denominación sea socio de la misma; lo cual nos lleva a valorar la posibilidad, siguiendo nuestro anterior razonamiento, de que el club deportivo pueda participar como socio constituyente, junto a todos o algunos de sus asociados, en la constitución de la nueva Sociedad Anónima Deportiva compartiendo, parcialmente, denominación. De hecho, el apartado 3 de la citada Disposición transitoria tercera del RDSAD 1991 limita, y por ende permite, a los clubes que opten por la adscripción del equipo profesional a una Sociedad Anónima Deportiva la titularidad de hasta el

55. FRADEJAS RUEDA, O. M.<sup>º</sup>, «La Sociedad Anónima Deportiva», *op. cit.*, p. 212.

56. FRADEJAS RUEDA, O. M.<sup>º</sup>, «La Sociedad Anónima Deportiva», *op. cit.*, *ibidem*, que se refiere al intento realizado por los clubes de fútbol Hércules, Valencia, Betis, Rayo Vallecano, Sevilla, Salamanca, Deportivo de la Coruña, Celta de Vigo, Cádiz, Mallorca, Elche y Valladolid de constituir sendas Sociedades Anónimas en el año 1984.

10% de las acciones de la Sociedad de nueva creación, por lo que, *mutatis mutandis*, no vemos en principio obstáculo a que un club deportivo pueda constituir una nueva Sociedad Anónima Deportiva participando dentro de los límites permitidos por la citada disposición reglamentaria, aunque dicho proceso constituyente no se enmarque exactamente en el proceso reglado de adscripción y el primer equipo participe en competición de ámbito estatal de carácter no profesional.

Por último, otro caso, mucho más cercano en el tiempo, es el conocido como «caso Granada 74», en el que el TAS/CAS de Lausana<sup>57</sup> resolvió finalmente la controversia generada por la compra de las acciones de Ciudad de Murcia, S.A.D. por D. Carlos Marsá Valdovinos, presidente del Club Polideportivo Granada 74, a través de la mercantil Ciudad Deportiva Granada 92, S.A., y el cambio de denominación social y traslado de su domicilio social a la provincia de Granada (Motril), admitiendo que tal operación se ajustaba a la legalidad española<sup>58</sup>, adquiriendo así indirectamente los derechos «de plaza» o «derecho a competir» en la Segunda División «A» del fútbol español, debiendo tramitar la Real Federación Española de Fútbol la inscripción del Granada 74, S.A.D. en dicha categoría deportiva<sup>59</sup>. En el caso traído a colación, por cierto, la Sociedad Anónima Deportiva, que pasó a denominarse Granada 74, S.A.D., era una persona jurídica distinta del Club Polideportivo Granada 74, el cual mantuvo las canteras del club y los equipos que participaban en categorías inferiores.

Debemos destacar que, en el ámbito de la competición profesional futbolística, el Convenio de colaboración entre la Real Federación Española de Fútbol y la Liga Nacional de Fútbol Profesional suscrito el 19 de julio de 2006 introdujo como novedad en España el llamado «sistema de franquicias» en el fútbol profesional español. El apartado IV.2 del citado Convenio y su Anexo 1, que estableció el denominado «Reglamento de franquicias de la Real Federación Española de Fútbol y de la Liga Nacional de Fútbol Profesional», dispuso por vez primera una regulación sobre los negocios que tienen por objeto el llamado «derecho a competir», reconociéndose así valor económico y jurídico a uno de los activos inmateriales fundamentales de los clubes deportivos y Sociedades Anónimas Deportivas como es el derecho a ocupar una plaza en una competición profesional<sup>60</sup>.

57. Cfr. TAS/CAS 2007/0/1361 Real Federación Española de Fútbol vs. Liga Nacional de Fútbol Profesional.

58. Adviértase que la Liga de Fútbol Profesional puso como condición para admitir someter el conflicto al TAS/CAS que éste se dirimiese con aplicación del Derecho español.

59. *Vid.*, al respecto, RODRÍGUEZ TEN, J., «El caso "Granada 74": la movilidad geográfica de las sociedades anónimas deportivas en España», *Abfutbol: Revista técnica especializada en fútbol*, n.º 30, 2007, pp. 85-88; *IDEM*, «El caso "Granada 74": Breve análisis de un despropósito», *iusport*, 16 de agosto de 2007, <http://www.iusport.es> (consultado el 27 de febrero de 2018); *IDEM*, «El caso "Granada 74": Breve análisis de un despropósito (y 2)», *iusport*, 24 de agosto de 2007, <http://www.iusport.es> (consultado el 27 de febrero de 2018); DE PEDRO DELGADO, M., «Breve comentario al sí legal sobre la venta de plaza, cambio de domicilio y denominación social del Granada 74 y del Mi Apuesta Castelldefels», *Derecho deportivo en línea (Ddel)*, n.º 9, 2007; BUENO GUERRERO, F. J., «El caso "Granada 74", en sus documentos: comentario», *Revista andaluza de derecho del deporte*, n.º 4, 2008, pp. 189-192; RUIZ-AYUCAR, M., «El "Caso del Granada 74 S.A.D.J": Lex Mercatoria vs. Lex Sportiva (CAS 2007/0/1361 Real Federación Española de Fútbol v. Liga Nacional de Fútbol profesional) comentario», *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, n.º 22, 2008, pp. 473-488.

60. *Vid.* GONZÁLEZ-ESPEJO, P., «Reflexiones en torno al Reglamento de franquicias de la Real Federación Española de Fútbol y de la Liga Nacional de Fútbol Profesional», *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, n.º 18, 2006, pp. 157 y ss.

El Reglamento de Franquicias de 2006 se encuadraba dentro del sistema de ascensos y descensos entre competiciones profesionales y no profesionales previsto en el Convenio de colaboración de 2006, que establecía en esta materia la preponderancia del criterio deportivo, si bien condicionado por los requisitos de carácter económico, social y de infraestructura exigidos por la Liga de Fútbol Profesional. La novedad radicaba en el reconocimiento del llamado «derecho a competir» y la posibilidad de realizar negocios jurídicos onerosos cuyo objeto fuese tal derecho. El sistema perfeñado por el Reglamento de Franquicias de 2006 incidía exclusivamente sobre los clubes deportivos y Sociedades Anónimas Deportivas que participaban en competición profesional de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, a los cuales se les reconocía el «derecho a competir» como un bien jurídico inmaterial, si bien no de carácter absoluto y autónomo, sino condicionado a la autorización de la Liga Nacional de Fútbol Profesional; no así a los clubes y Sociedades Anónimas Deportivas que participaban en categorías inferiores (no profesionales) del fútbol español, a los que se les aplicaba el sistema de ascensos y descensos establecido por la Real Federación Española de Fútbol basado en méritos estrictamente deportivos. Además, la adjudicación de la plaza en la competición profesional correspondiente se realizaba al club o Sociedad Anónima Deportiva con mejor derecho deportivo que igualase o mejorase la oferta presentada para la adquisición del «derecho a competir», de manera que el club o Sociedad Anónima Deportiva vendedores no podían decidir por su propia voluntad quién fuera el cesionario o adquirente de tal derecho. Por último, la ocupación de la plaza derivada del derecho a competir no conllevaba la desaparición del club o Sociedad Anónima Deportiva transmitentes de dicho derecho<sup>61</sup>. En el plano económico, los artículos 9 y 11 del Reglamento de Franquicias de 2006 establecían que, como consecuencia del abandono de un club o Sociedad Anónima Deportiva por causa de transmisión de su derecho a competir, la Real Federación Española de Fútbol tendría derecho a recibir al contado un 15% de la contraprestación que se acordase entre el vendedor y el comprador de la plaza.

El vigente Convenio de colaboración entre la Real Federación Española de Fútbol y la Liga Nacional de Fútbol Profesional, en vigor desde el 1 de julio de 2014 y extendida recientemente su vigencia inicial, que expiraba el 30 de junio de 2018, hasta el final de la temporada 2018-2019, mantiene en esencia el espíritu del antiguo Reglamento de Franquicias de 2006, que en el vigente Convenio (en su Anexo I) pasa a denominarse «Reglamento de promociones y descensos de categoría como consecuencia del ejercicio a participar en la competición profesional», si bien adaptando su contenido, como se indica en su Preámbulo, a la Circular n.º 1.132 de FIFA de finales de 2007 que recogió los principios de integridad deportiva y de promoción y relegación por razones deportivas, que fueron incorporados al art. 19 del Reglamento del Congreso contenido en los Estatutos de la FIFA, lo cual se refleja en el art. 1 del nuevo Reglamento de 2014, que establece que «el derecho de un club a participar en un campeonato nacional se derivará en primer lugar de los resultados meramente deportivos», a los que añade el art. 2 los criterios de infraestructura, administrativos, jurídicos y financieros.

61. GONZÁLEZ-ESPEJO, P., «Reflexiones en torno al Reglamento de franquicias de la Real Federación Española de Fútbol y de la liga nacional de fútbol profesional», *op. cit.*, p. 163.

Así, el art. 3 del Reglamento vigente establece la prohibición de llevar a cabo «medidas encaminadas a favorecer una clasificación por méritos deportivos y/o la concesión de una licencia para un campeonato nacional a través de modificaciones en la forma jurídica o cambios en la estructura jurídica de una sociedad, en detrimento de la integridad deportiva de la competición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de los Estatutos de la RFEF».

Sentada la anterior prohibición, el art. 4 del Reglamento de 2014 permite a los clubes y Sociedades Anónimas Deportivas afiliados a la Liga Profesional de Fútbol realizar con el derecho a participar en la competición profesional correspondiente los negocios jurídicos onerosos establecidos en el propio Reglamento (además de la venta, aval, prenda, hipoteca, fianza, caución, depósito, garantía y/o cualesquiera negocios jurídicos análogos o similares, a tenor del art. 10) con sometimiento a los siguientes criterios y en el siguiente orden de prioridad: En primer lugar, los criterios deportivos serán los aplicados con carácter preferente; en segundo lugar, tendrá preferencia el criterio financiero; y, por último, será de aplicación cualquier otro criterio objetivo que a juicio de los interventores designados por Real Federación Española de Fútbol y la Liga Nacional de Fútbol Profesional, asegure la estabilidad de la competición en la que la operación tenga lugar.

En todo caso, la facultad de disponer del derecho a competir no es ni absoluta ni pertenece al ámbito exclusivo de la voluntad del club o Sociedad Anónima Deportiva que pretende cederlo, sino que se sustrae a la autonomía de la voluntad de las partes contratantes. En efecto, la posibilidad de cesión de este derecho se somete a un procedimiento establecido en el Reglamento comentado, que es supervisado por dos interventores nombrados por la Real Federación Española de Fútbol y la Liga Nacional de Fútbol Profesional (art. 13), lo cuales emiten un informe de carácter vinculante [art. 14.d)] y designan al club o Sociedad Anónima Deportiva finalmente adjudicatario de la plaza [art. 14.h)] de entre aquéllos con mejor mérito deportivo, distintos del adquirente propuesto por el club o Sociedad Anónima Deportiva transmitente, que hubieran realizado ofertas alternativas para adquirir el derecho a competir [art. 14.e)], y se faculta a la Liga Nacional de Fútbol Profesional a ejercitar, en cualquier caso, un derecho de retracto para subrogarse en las condiciones de la operación de cesión del derecho a competir comunicada y amortizar la plaza o cederla a un tercer club o Sociedad Anónima Deportiva que designe [arts. 11 y 14.i)]. Se mantiene, asimismo, el derecho de la Real Federación Española de Fútbol a recibir del club o Sociedad Anónima Deportiva que abandone la competición por esta causa un 15% de la contraprestación acordada entre cedente y cesionario del derecho a competir beneficiario de la plaza, con la obligación de invertir íntegramente dicha cantidad en la promoción y formación de las distintas categorías del fútbol español.

Se evidencia, por tanto, a modo de conclusión, que en el ámbito del fútbol profesional se reconoce un «derecho a competir» y la posibilidad de transmitirlo, si bien con importantes limitaciones que sustraen, en definitiva, a la voluntad del club transmitente la decisión fundamental de decidir a quién quiere transmitir su «derecho a competir»; ello sin perjuicio de la enigmática redacción de la prohibición establecida en el art. 3 del Reglamento vigente de 2014, que evoca irremediabilmente el recuerdo del «caso Granada 74» antes citado.

La cuestión en el ámbito de las competiciones no profesionales es sustancialmente distinta. El art. 98.1 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol recuerda la clasificación de los clubes en elementales, básicos y Sociedades Anónimas Deportivas de acuerdo con la legislación vigente, y se refiere a todos ellos en el citado Reglamento General como «clubes» a todos los efectos. Su art. 99 dispone que «[l]os clubes que deseen participar en competiciones oficiales deberán estar afiliados a la RFEF e integrados en ésta, además, de en la Federación de ámbito autonómico de la que sean miembros», «[p]ara participar en las competiciones oficiales, los clubes deberán inscribirse previamente en las Federaciones de ámbito autonómico, en cuyo territorio tengan los clubes su domicilio social» y «[p]ara participar en competiciones oficiales de ámbito estatal o internacional, la inscripción se efectuará, además, en la Real Federación Española de Fútbol, para lo que el club deberá acreditar los requisitos deportivos, administrativos, financieros y de cualquier índole, exigidos».

Por su parte, los dos primeros apartados del art. 100 del Reglamento General establecen lo siguiente: «1. La denominación del Club no podrá ser igual a la de cualquier otro ya existente, ni tan semejante que induzca a error o confusión y en ningún caso podrán ostentar el nombre de otro que hubiera sido expulsado, hasta transcurridos al menos cinco años; si la causa de tal expulsión hubiese sido la falta de pago, será preciso, desde luego, satisfacer la deuda para utilizar su denominación. / 2. Los clubes pueden variar su denominación. A tal efecto, la solicitud, así como la documentación necesaria, deberán obrar en la RFEF antes de la finalización de la temporada. / En todo caso los efectos se aplicarán para la temporada siguiente. Excepcionalmente, los clubes podrán solicitar el cambio de denominación de su equipo dependiente que esté adscrito a mayor categoría».

En cuanto al régimen de participación en las competiciones, el art. 101 dispone que «[d]e conformidad con las disposiciones de la FIFA, el derecho de un club a participar en las competiciones nacionales se derivará, en primer lugar, de los resultados meramente deportivos. Además de la clasificación por méritos deportivos, la participación de un club en las competiciones nacionales puede depender del cumplimiento de otros criterios. En este sentido, tendrán prioridad, entre otros, los criterios deportivos, de infraestructura, administrativos, jurídicos y financieros. / Una entidad deportiva cuya situación concursal conlleve su entrada en proceso de liquidación, perderá su derecho de participación en la competición que fuere, desde la fecha en que gane firmeza el Auto que acuerde la apertura de la fase de liquidación, si bien tendrá efectos la temporada siguiente a fin de no perjudicar al resto de competidores y mantener la integridad de la competición. / En tales supuestos la RFEF decidirá, en atención a las circunstancias concurrentes, si procede o no cubrir la vacante producida por tal circunstancia de conformidad con los criterios establecidos en el presente Reglamento General».

El art. 102.1 del Reglamento General de la Federación reproduce y amplía en su dicción la misma prohibición contenida en el art. 3 del Convenio de colaboración entre la Real Federación Española de Fútbol y la Liga Nacional de Fútbol Profesional de 2014 antes señalada disponiendo explícitamente que «[e]stán prohibidas las medidas encaminadas a favorecer una clasificación por méritos deportivos y/o la concesión, en su caso, de una licencia para participar en las competiciones nacionales a través de

modificaciones en la forma jurídica, o los elementos esenciales de ésta, o cambios en la propia estructura jurídica de una sociedad, en detrimento de la integridad deportiva de la competición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de los Estatutos de la RFEF».

Significativamente, el art. 191.1 del mismo Reglamento General establece que «sin perjuicio de lo dispuesto en el Convenio de Coordinación RFEF-LFP para las competiciones de carácter profesional, en las competiciones oficiales de ámbito estatal y carácter no profesional, el derecho a competir en cada categoría resulta titularidad de la RFEF, y su otorgamiento se realizará de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento General, siendo los criterios establecidos normas de participación en la competición respectiva».

Por último, el art. 197 del referido Reglamento General, que tiene por rúbrica «Renuncia a participar en la competición y la cobertura de vacantes», establece en su apartado 1 que «[c]uando un equipo que hubiere obtenido, por su puntuación, el derecho al ascenso, renuncie a consumir éste, tal derecho corresponderá al inmediatamente siguiente mejor clasificado en la competición o, en su caso, fase, que con él hubiese competido», y añade en su apartado 2 que «[s]i un equipo ya adscrito de antes a una división o categoría por haberla mantenido en razón a la puntuación obtenida en el campeonato anterior, renunciase a participar en el próximo, se le incorporará a la inmediatamente inferior y, de producirse idéntica renuncia a participar en ella, a la siguiente, y así sucesivamente. [...] La RFEF determinará la vacante o vacantes en las respectivas división o divisiones en que se produzcan con sujeción a los principios generales contenidos en el ordenamiento deportivo, que no son otros sino el mejor derecho del equipo de la categoría inferior que con mayor puntuación no hubiere obtenido el ascenso y, en su caso, el de territorialidad».

Del examen de las normas reglamentarias citadas cabe concluir que en el ámbito de las competiciones de ámbito estatal de carácter no profesional, que dependen exclusivamente de la Real Federación Española de Fútbol, no se contempla la posibilidad de ceder el derecho «a plaza» o «derecho a competir» en determinada categoría, sino que el acceso a tal derecho, cuya titularidad se reserva expresamente la Real Federación Española de Fútbol, se gana o se pierde por virtud, en primer lugar, de los resultados meramente deportivos y, en segundo lugar, se puede hacer depender además del cumplimiento de otros criterios, entre los cuales tendrán prioridad los criterios deportivos, de infraestructura, administrativos, jurídicos y financieros.

No obstante, la posible alternativa en el caso que planteamos realmente no significaría la adquisición por un tercero *stricto sensu* del derecho a competir del club deportivo en una categoría superior a la que por méritos deportivos tendría derecho dicho club, sino que el «cesionario» de tales derechos adquiridos por el club (por mérito deportivo) sería una nueva Sociedad Anónima Deportiva constituida y participada por los socios de ese mismo club deportivo e, incluso, por el propio club deportivo “cedente” dentro de los límites de participación reglamentarios. Sobre lo que no cabe duda, en todo caso, es sobre la necesidad de autorización expresa de la Real Federación Española de Fútbol para que sea viable dicha solución.